

AÑO FISCAL 2005

Texto Ordenado Aprobado por Decreto N° .2614. del .29 / 12 / 2005

ORDENANZA FISCAL

Libro Primero - Parte General

TÍTULO I

De las obligaciones tributarias y los sujetos pasivos

Artículo 1.- Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las leyes especiales, se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

En la interpretación de esta ordenanza y las disposiciones a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a tal fin a las normas y principios del derecho supletorio aplicable.

Artículo 2.- Las denominaciones "contribuciones" y "gravámenes" son genéricas y comprenden toda contribución, tasa, derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

Artículo 3.- Están obligados al pago de los gravámenes en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes, en relación con los respectivos hechos imponibles, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica.

Artículo 4.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o esté en relación con dos o más personas, físicas o jurídicas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al cumplimiento de la obligación tributaria por la totalidad de la misma, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona física o jurídica, se imputará también a personas físicas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas, físicas o jurídicas, constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas físicas o jurídicas serán contribuyentes codeudores solidarios obligados al pago del gravamen.

La solidaridad establecida anteriormente surtirá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
4. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 5.- Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponibles o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen, modifiquen derechos reales dentro de los treinta (30) días de la respectiva escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar constancia del número, fecha de la escritura correspondiente, así como actualizar los datos correspondientes al titular del inmueble.

Artículo 6.- Las personas indicadas en el artículo precedente deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren, de que dispongan o que hallen en su poder y responderán con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y con otros responsables, si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con los deberes fiscales.

Artículo 7.- Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación de libre deuda, o que, ante un pedido de certificación en tal sentido, no se hubiese otorgado dentro del término que fija la reglamentación.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho sustantivo regula para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y las estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho sustantivo les aplicaría o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los contribuyentes.

En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

A los efectos del párrafo anterior será considerada como continuidad económica la verificación de alguno o varios de los siguientes supuestos:

1. La fusión de empresas u organizaciones – incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
5. La permanencia o continuidad en las funciones de administradores de patrimonio y mandatarios con facultades de percibir dinero, en la misma o mismas personas.
6. Continuidad del mismo nombre de fantasía con similar actividad y con localización cercana a la explotación precedente de similares características.
7. Concordancia o identidad mayoritaria en la nómina de personal, bienes, mobiliario e instalaciones.

TÍTULO II

Domicilio Fiscal

Artículo 8.- El domicilio fiscal es el domicilio real o, en su caso, legal legislado en la Ordenanza Fiscal.

Este domicilio es el que los responsables deben consignar en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante el Departamento ejecutivo y el mismo se considerará aceptado cuando el Departamento Ejecutivo no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada la respectiva solicitud.

Artículo 9.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio del Partido de General Pueyrredon y no tengan representantes en él, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el Partido.

Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en la presente o si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en la presente.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ordenanza.

El Departamento Ejecutivo sólo queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación el Departamento Ejecutivo debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por la presente, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda de acuerdo a la presente.

Artículo 10.- Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, y por la naturaleza del gravamen no puedan individualizarse alguno de los que determina el artículo 8º, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de la ciudad de Mar del Plata, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO III

Deberes Formales del Contribuyente, Responsables y Terceros

Artículo 11.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta ordenanza para facilitar al Departamento Ejecutivo el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1. Inscribirse ante el Departamento Ejecutivo, en los casos y términos que establezca la reglamentación.
2. Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponibles que esta ordenanza les atribuyen, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria.
3. Comunicar al Departamento Ejecutivo, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos

imponibles, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales y/o modificación en el régimen de tributación.

4. Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la normativa vigente nacional y provincial sobre la materia y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento.
5. Concurrir a las oficinas del Departamento Ejecutivo cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informes del Departamento Ejecutivo y a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
6. Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine el Departamento Ejecutivo y exhibirlos a requerimiento de autoridad competente.
7. Conservar y exhibir a requerimiento del Departamento Ejecutivo el o los certificados o constancias por él expedidos que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes de las imposiciones legisladas en esta ordenanza, en los casos que establezca el Departamento Ejecutivo, los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.
8. Presentar los comprobantes de pago de las imposiciones cuando les fueran requeridos por el Departamento Ejecutivo o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos.
9. Facilitar a los funcionarios y empleados fiscalizadores autorizados el acceso al lugar donde se desarrolle las actividades que constituyan la materia imponible, inclusive a medios de transporte relacionados o que constituyan las mismas, como asimismo las tareas de fiscalización y determinación tributaria.
10. Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el que se hubieran utilizado.

El Departamento Ejecutivo podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos.

2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos disponibles, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherente al proceso de datos que configuran los sistemas de información.
3. La utilización por parte del personal fiscalizador del Departamento Ejecutivo de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

El Departamento Ejecutivo determinará los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 12.- Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, han realizado o contribuido a realizar o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional.

Artículo 13.- Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda y el certificado de libre deuda contravencional en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles.

La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5°, 6° y 7° de la presente.

Artículo 14.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales y/o contravencionales con este Municipio, sin que se acrede, mediante la respectiva constancia de pago, el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales y/o contravencionales. Igual exigencia se observará respecto de lo establecido en la Ordenanza N° 14849 y modificatorias.

Exceptúase de lo dispuesto anteriormente:

1. A las entidades de bien público y a los sindicatos que hayan construido complejos habitacionales y que soliciten la subdivisión correspondiente. En estos casos la deuda existente se prorrateará entre las unidades de acuerdo al porcentual asignado a cada una de ellas.

2. A los locatarios con contrato de locación de inmueble suscripto y debidamente repuesto, que inicien trámite de habilitación de comercio, industria, servicio y/u otras actividades asimilables por el mismo y en aquellos gravámenes y períodos por los que no se encuentren obligados, siempre que concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones:

Presente contrato de locación sellado y con firmas certificadas.

Coincida el locador con el titular de dominio registrado en el Municipio.

En caso que el inmueble posea deuda de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, Derechos de Construcción u otras tasas o derechos atribuibles a la propiedad, el titular del mismo deberá regularizar la situación fiscal a través de cualquiera de las modalidades de pago vigentes. En caso de suscribir un convenio o plan especial de pagos el mismo no podrá extenderse más allá de las dos terceras partes del tiempo que es locada la propiedad.

Cuando al momento de iniciar el trámite de habilitación de una actividad comercial, industrial, de servicios y/u otras similares, se verifique a través de los registros municipales que existe deuda de tasas de comercio sobre ese mismo local por el desarrollo de una actividad anterior, no se haya solicitado la baja por dicha actividad o no se esté tramitando la transferencia correspondiente, y a su vez se constate que existe continuidad económica, encontrándose comprendido en cualquiera de las presunciones enunciadas por el artículo 7º del presente cuerpo normativo, deberá el interesado tomar a su cargo la deuda y regularizarla por cualquiera de las modalidades de pago vigentes. Salvo que el titular del inmueble constituya un depósito en concepto de anticipo equivalente a las tasas/derechos municipales firmes o los que debió tributar por la explotación anterior en el periodo fiscal inmediato anterior o se presente una garantía solidaria del titular del inmueble a satisfacción del Municipio.

3. A los titulares de dominio de inmuebles con demanda judicial iniciada o no y convenio de pago debidamente suscripto y vigente por aquellos gravámenes y períodos que figuren en el mismo.

4. Al Estado Nacional y Provincial.

5. A los solicitantes de exenciones, únicamente respecto de la tasa o derecho a la que se refiere la solicitud.

6. Entidades deportivas.

Artículo 15.- Será exigido el libre deuda contravencional, emitido por los Juzgados de Faltas Municipales del Partido de General Pueyrredon, para la realización de los siguientes trámites:

1. Solicitud de original, ampliación, renovación o duplicado de la licencia de conductor.
2. Todo trámite relacionado con:

- 2.1. Automóviles de alquiler con taxímetro.
- 2.2. Coche remise.
- 2.3. Transporte Escolar.
- 2.4. Transporte Privado de personas.
- 2.5. Servicio de Excursión.
- 2.6. Transporte de personas discapacitadas.
- 2.7. Servicio privado de ambulancias.
- 2.8. Servicio de Auto Rural.

En todos los casos se exigirá el libre deuda contravencional al titular y a los choferes habilitados.

3. Solicitud de habilitación de vehículos para el transporte de cargas y transporte urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 16.- Además de los deberes contenidos en el presente Título los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir los que se establezcan en otras disposiciones de la presente y en ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

TÍTULO IV

Fiscalización y Determinación de las obligaciones tributarias

Artículo 17.- La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes están a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme con las ordenanzas respectivas y la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

Artículo 18.- La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación o materia imponible en la parte especial (Libro II) de la presente ordenanza.

Artículo 19.- En los casos en que se exige declaración jurada los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.

Artículo 20.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias o cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá emplazarlos para que dentro de un término

de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Departamento Ejecutivo, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente en concepto de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Departamento Ejecutivo no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 21.- La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta ordenanza considera como hechos imponibles, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y podrán utilizarse los promedios, coeficientes e índices generales que a tal fin haya establecido internamente el organismo fiscal.

Artículo 22.- Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en un lapso no inferior a cinco (5) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representan las ventas o prestaciones de servicios del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes. La evaluación de circunstancias podrá hacer aplicable el promedio anterior a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

Artículo 23.- A los fines de verificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de los derechos formales y de las obligaciones tributarias y efectuar la determinación de éstas, por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes, se podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
- b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias.
- c) Requerir explicaciones.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.

Artículo 24.- El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y

libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

Artículo 25.- En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas de los resultados así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado. En caso de oposición a la firma se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

Artículo 26.- Antes de dictar las resoluciones que determinen las obligaciones tributarias, se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen sus descargos y produzcan y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dictará resolución motivada incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas, en su caso.

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada la Municipalidad no podrá modificarla excepto en el caso en que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros, en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación.

Artículo 27.- En los casos de contribuyentes en mora concursados preventivamente o con quiebra declarada, serán títulos justificativos suficientes para la verificación del crédito fiscal las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto. En estos casos no se dará vista previa al contribuyente de las liquidaciones contables practicadas, conforme lo previsto en el artículo anterior, siendo reemplazado dicho traslado por la presentación del pedido de verificación ante el Síndico actuante en la causa judicial.

Artículo 28.- Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago.

La aplicación de sanciones compete siempre al Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

Pago de los Gravámenes

Artículo 29.- En los casos en que esta ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 30.- Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

Artículo 31.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes de diferentes años fiscales o de varias cuotas, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos o intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos , sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período o cuota corriente si estuviere al cobro.

Artículo 32.- El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de los anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

Artículo 33.- El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago para los gravámenes, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, debiendo la reglamentación estatuir sobre los siguientes puntos:

- a) Tributo para el que se pueda conceder facilidad;
- b) Suma mínima adeudada;
- c) Cantidad mínima que deberá pagarse al contado;
- d) Tipo y tasa de interés;
- e) Planes de pago en cuotas.

La concesión de facilidades excluirá el cómputo de la actualización, recargos e intereses establecidos en el Título VIII del presente Libro, a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, liquidándose en cambio, los devengados hasta esa fecha.

El incumplimiento de los plazos concedidos, hará posible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en esta ordenanza aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargos e intereses de la deuda que se hubieran producido durante su tramitación. En los casos de este artículo, podrá otorgarse la liberación condicional de certificados de deuda, siempre que el deudor afiance la obligación o que el adquirente o sucesor tome a su cargo en forma expresa y por escrito el compromiso respectivo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de pago que comprendan todas las tasas, derechos y tributos, incluso multas y accesorios, con los contribuyentes y responsables de obligaciones determinadas, devengadas, firmes o no, incluso en proceso judicial, en iguales condiciones para todos los contribuyentes y obligados, cuando las circunstancias debidamente fundadas acrediten dificultades para su cancelación y se ofrezcan condiciones de pago en cuotas, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. Dichos convenios especiales de cancelación serán autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda, debiendo en cada caso ser convalidados expresa y singularmente.

Los convenios de pago podrán ser avalados, afianzados y/o garantizados conforme los medios y alcances que se determinen en la respectiva reglamentación.

Artículo 34.-Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de intimación previa de pago. En el caso de obligaciones cuyo cobro se encuentra a cargo de apoderados fiscales externos, previo a ser ejecutada la obligación por vía judicial de apremio, deberá haberse intimado el pago en forma fehaciente, conforme lo establecido por la Circular N° 374 del Honorable Tribunal de Cuentas.

Artículo 35.- El Departamento Ejecutivo está facultado para disponer el cobro de anticipos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

Artículo 36.- El período fiscal será el año calendario, salvo reglamentación expresa del Departamento Ejecutivo.

En todos los casos que se haga referencia a obligaciones de pago anual o que debieran ser pagadas anualmente, se entenderá que se refiere al período fiscal.

El cómputo de los importes a pagar por los contribuyentes se hará en múltiplos de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10), debiendo redondearse las fracciones en más hacia arriba.

TÍTULO VI

Acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos

Artículo 37.- Deberán acreditarse o devolverse de oficio o a pedido del interesado las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos, o sin causa, reconociéndose la actualización resultante de aplicar los mismos coeficientes mensuales que fije la Secretaría de Economía y Hacienda, durante el período comprendido entre la fecha de interposición de la demanda de repetición y la de disposición de su pago, acreditación o compensación de la suma que se trate. Se reconocerá un interés del siete por ciento (7%) sobre los importes que se repitan o devuelvan dentro del mismo mes y del cero coma seis por ciento (0,6%) mensual sobre los importes actualizados que se repitan o devuelvan en meses posteriores.

A partir del 1º de abril de 1991 las sumas a beneficio del contribuyente actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 por el régimen precedente, como asimismo

las nuevas sumas que resulten en su beneficio, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de Declaraciones Juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas Declaraciones Juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los importes indebidamente compensados, con más los recargos, multas e intereses que correspondan.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, a verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquella se refiere y, dado el caso, a determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Artículo 38.- Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por éstos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiere y fuera procedente excepción de prescripción. La compensación debe hacerse en primer término con las multas, recargos e intereses.

TÍTULO VII

Prescripción

Artículo 39.- La prescripción, así como la interrupción de la misma, de las acciones para el cobro de gravámenes, accesorios, multas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, se operará de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 278 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiera originarla.

Artículo 40.- Se prescribe la facultad municipal de determinar las obligaciones tributarias, de verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y de aplicar multas por infracciones fiscales de acuerdo con el cuadro descripto en el artículo 278 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

TÍTULO VIII

Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Artículo 41.- Toda deuda tributaria no pagada en término será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Secretaría de Economía y Hacienda, por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la del pago.

El coeficiente de actualización será calculado en base a la variación del índice de precios mayorista - nivel general - correspondiente al segundo mes anterior al del pago y el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones.

Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados estarán alcanzados por recargos, siempre que se presentaran voluntariamente. El porcentaje mensual aplicable sobre el gravamen no ingresado en término desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en la cual se realice, será:

- a) del porcentaje que fije el Departamento Ejecutivo cuando las deudas vencen en un día determinado del mes y el obligado abone el gravamen con posterioridad, pero dentro del mismo mes en que se produce el vencimiento y que no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) ni superior a la tasa activa promedio mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior.
- b) del cero coma seis por ciento (0,6%) mensual no acumulativo sobre el gravamen actualizado que se abone con posterioridad al mes del vencimiento, el que se agregará al determinado en la forma establecida en el inciso a) precedente.

A partir del 1º de abril de 1991, las deudas tributarias actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 por los coeficientes y recargos calculados en la forma precedente, como asimismo las nuevas deudas de vencimiento a partir de dicha fecha, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior, pudiendo ser incrementada en hasta un cien por ciento (100%) y que será establecida por la Secretaría de Economía y Hacienda. Los coeficientes y recargos establecidos en el párrafo anterior deberán ser calculados y aplicados, como máximo, en forma quincenal.

Los adjudicatarios y beneficiarios de planes de vivienda ejecutados por esta Municipalidad, de regularización de tenencia de tierra fiscal, canon y amortización de venta de tierra, créditos de materiales de construcción y créditos especiales para el mejoramiento de la vivienda única, que se presenten para normalizar su situación de deudores de cuotas vencidas con posterioridad al 1º de abril de 1991, correspondientes a las respectivas operatorias, abonarán un recargo mensual que se determinará

aplicando el cincuenta por ciento (50%) del tipo de interés establecido en el párrafo anterior.

Artículo 42.- Las multas deberán ser obligadas por el infractor dentro de los diez (10) días de estar firme la Resolución respectiva.

Artículo 43.- Se impondrán multas por infracción a los deberes formales por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismo una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cien (100) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon.

Las situaciones que generalmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras, las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Artículo 44.- Serán aplicables multas por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.

Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen actualizado dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses. Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

Artículo 45.- Se impondrán multas por defraudación en los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo actualizado en que se defraudó al Fisco más los intereses. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Artículo 46.- En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación, éstas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal omitida. Además, se aplicará un interés mensual sobre el monto del tributo desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago, que será:

- a) del porcentaje que fije el Departamento Ejecutivo cuando las deudas vencen un día determinado del mes y el obligado abone el gravamen con posterioridad, pero dentro del mismo mes en que se produce el vencimiento y que no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) ni superior a la tasa activa promedio mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior.
- b) del cero coma seis por ciento (0,6%) mensual no acumulativo sobre el gravamen actualizado que se abone con posterioridad al mes del vencimiento.

Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

A partir del 1º de abril de 1991, las deudas tributarias actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 por los coeficientes y recargos calculados en la forma precedente, como asimismo las nuevas deudas de vencimiento a partir de dicha fecha, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior, pudiendo ser incrementada en hasta un cien por ciento (100%) y que será establecida por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 47.- Las multas se aplicarán de oficio al comprobarse la infracción sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado.

En la notificación que se practique se harán saber al interesado los fundamentos de la resolución y el derecho a interponer recurso de reconsideración.

Artículo 48.- La resolución por la cual se aplique multa podrá comprender la intimación de pago de los gravámenes y accesorios que correspondan, si estuvieran determinados o exigir en término perentorio el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas en su caso, bajo apercibimiento de determinación de oficio.

Artículo 49.- Toda multa que no se abone dentro de los plazos fijados será reajustada por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento de tales plazos y la del pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la presente.

Artículo 50.- Las deudas originadas con anterioridad a la promulgación de la presente, se liquidarán según lo establecido en el presente Título.

Lo expuesto también será de aplicación en los casos del artículo 37°.

Artículo 51.- La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del artículo 46.

TÍTULO IX

Recursos

Artículo 52.- Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes indebidos o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus declaraciones juradas, el contribuyente y los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración personalmente por nota o por correo, mediante pieza certificada con recibo de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto. En defecto de recurso la resolución quedará firme.

Artículo 53.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante. El término de prueba será de diez (10) días contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución que abra el expediente a prueba. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antedicho ante la dependencia competente la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias.

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Intendente Municipal, cuya firma será refrendada por el Secretario de Economía y Hacienda dentro de los diez (10) días de hallarse el expediente en estado.

Artículo 54.- Contra las resoluciones que se dicten sólo cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma, y el de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación. Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva y sólo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia de acuerdo con el Código respectivo, previo pago de los gravámenes, y los recargos o las multas o intereses determinados.

Artículo 55.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses que correspondieren. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

Será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 56.- Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X

Depósito de Garantía

Artículo 57.- Todo depósito de garantía exigido por esta ordenanza o por ordenanzas especiales está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, multas y daños y perjuicios que se relacionen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de la transferencia de la actividad para la cual fue constituido.

Artículo 58.- El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo e integrarlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se les hará al efecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.

TÍTULO XI

Registro de Contribuyentes

Artículo 59.- Por intermedio de la dependencia competente se llevará y mantendrá al día un Registro o Fichero de Contribuyentes por cada gravamen o grupo de gravámenes o por determinada categoría o especie de actividades, en el que se asentarán las circunstancias personales y domicilio del contribuyente o responsables y los datos relativos a la actividad que ejerce, fecha y expediente de habilitación y demás pormenores, como así también las obligaciones tributarias, vencidas o devengadas, sanciones aplicadas, pagos efectuados, y demás antecedentes que determine la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XII

Disposiciones Varias

Artículo 60.- Las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago habrán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposiciones en contrario de la presente:

1. Por nota o memorándum certificado con aviso de retorno.
2. Por intermedio de personas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en el domicilio o entregarla a la persona que se hallare en el mismo.
3. Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.
4. Por carta documento.
5. Por edictos publicados durante dos (2) días en medios gráficos locales, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.
6. Las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistema de computación que lleven firma facsimilar constituirán título suficiente a todo efecto.

Por carta simple sólo será admitida la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones publicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.

Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 61.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes, responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales

para la administración municipal, y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstos, excepto por orden judicial.

Artículo 62.- Cuando en esta ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles.

Defensa de los derechos del contribuyente: Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de imposiciones empadronadas remitidas al contribuyente por el Departamento Ejecutivo, se podrá informar para cada bien individual, al menos una vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación, alícuota empleada y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la determinación de las imposiciones. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

Libro Segundo - Parte Especial

TÍTULO I

Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 63.- Por cada inmueble situado en jurisdicción municipal del Partido de General Pueyrredon, beneficiado con los servicios de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública - o alguno de ellos - se abonarán las contribuciones que fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en este Título.

Artículo 64.- Por cada una de las zonas a que se refiere el artículo 66º, se establecerá en la Ordenanza Impositiva un importe básico para cada inmueble más un adicional, el cual se aplicará sobre la base imponible establecida en el artículo 75º y siguientes.

En el caso de edificios sin subdividir se cobrará, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, un importe básico por cada una de las unidades funcionales que los compongan.

Artículo 65.- La Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública se considerará compuesta de los siguientes porcentajes:

- a) Alumbrado Público 33,00%
- b) Limpieza:
 - 1 - Barrido 13,20%
 - 2 - Recolección 19,80%
- c) Conservación 34,00%

Artículo 66.- A los fines de la fijación de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación en las siguientes zonas:

Primera Zona:

Avda. Patricio Peralta Ramos desde Formosa hasta Avda. Independencia, por ésta hasta Belgrano, por ésta hasta San Luis, por ésta hasta Falucho, por ésta hasta Güemes, por ésta hasta Rodríguez Peña, por ésta hasta Buenos Aires, por ésta hasta Almafuerte, por ésta hasta Lamadrid, por ésta hasta Avda. Juan José Paso, por ésta hasta Gral Rivas, por ésta hasta Almafuerte, por ésta hasta Aristóbulo del Valle, por ésta hasta Formosa y por ésta hasta Avda. Patricio Peralta Ramos, incluidos ambos frentes de los límites de zona .

Segunda Zona:

- a) Avda. Independencia desde Belgrano hasta Avda. Juan José Paso, por ésta hasta Lamadrid, por ésta hasta Almafuerte, por ésta hasta Buenos Aires, por ésta hasta Rodríguez Peña, por ésta hasta Güemes, por ésta hasta Falucho, por ésta hasta San Luis, por ésta hasta Belgrano y por ésta hasta Avda. Independencia, incluidos ambos frentes de las Avdas. Independencia y Juan José Paso.
- b) Avda. Félix U. Camet desde Falkner hasta M. Estrada, por ésta hasta M. Sastre, por ésta hasta Avda. Constitución, por ésta hasta Avda. Carlos Tejedor, por ésta hasta M. Strobel, por ésta hasta Avda. Félix U. Camet, incluidos ambos frentes de los límites de la zona.
- c) Avda. Miguel A. Martínez de Hoz desde Avda. Mario Bravo hasta Luis Vernet, por ésta hasta M. Lebhenson, por ésta hasta Avda. M. de Cervantes Saavedra, por ésta hasta Génova, por ésta hasta Giacobini, por ésta hasta W. Morris, por ésta hasta Aráoz, por ésta hasta Avda. Mario Bravo, por ésta hasta Avda. Miguel A. Martínez de Hoz, incluidos ambos frentes de los límites de zona.

Tercera Zona:

- a) Avda. Patricio Peralta Ramos - Félix U. Camet desde Avda. Independencia hasta Falkner, por ésta hasta Sgto. Cabral - España, por ésta hasta Avda. Libertad, por ésta hasta San Juan, por ésta hasta Avda. Colón, por ésta hasta España, por ésta hasta Rodríguez Peña y por ésta hasta Avda. Independencia, incluidos ambos frentes de las calles: Sargento Cabral, Avda. Libertad, San Juan, Avda. Colón, España y Rodríguez Peña.
- b) Italia desde Avda. Juan B. Justo hasta Rodríguez Peña, por ésta hasta las vías del F.F.C.C., por ésta hasta la calle Laprida, por ésta hasta la calle Chaco y por ésta hasta la Avda. Juan B. Justo, incluidos ambos frentes de las calles: Rodríguez Peña, Laprida y Chaco (Barrios Santa Mónica y Pinos de Anchorena).
- c) Leandro N. Alem desde Almafuerte hasta Pringles, por ésta hasta Güemes, por ésta hasta Larrea, por ésta hasta Avda. Independencia, por ésta hasta Avda. Juan José Paso, por ésta hasta Rivas, por ésta hasta Almafuerte y por ésta hasta Leandro N. Alem, incluidos ambos frentes de las calles: Leandro N. Alem, Pringles, Güemes, Larrea y Avda. Independencia.
- d) Avda. Miguel A. Martínez de Hoz desde Luis Vernet hasta Vértiz, por ésta hasta J. Vucetich, por ésta hasta Nápoles, por ésta hasta Luis Vernet, por ésta hasta Güiraldes, por ésta hasta Pacheco, por ésta hasta Mario Bravo, por ésta hasta Aráoz, por ésta hasta W. Morris, por ésta hasta Giacobini, por ésta hasta Génova, por ésta hasta Avda. M. Cervantes Saavedra, por ésta hasta Lebhenson, por ésta hasta Luis Vernet, por ésta hasta Avda. Miguel A. Martínez de Hoz, incluidos ambos frentes de las calles: J. Vucetich, Nápoles, Luis Vernet, Güiraldes y Pacheco.

- e)** Ambos frentes de la Avda. Miguel A. Martínez de Hoz desde Vértiz hasta Avda. Juan B. Justo.
- f)** Ambos frentes de la Avda. Juan B. Justo desde Avda. Miguel A. Martínez de Hoz hasta Avda. Independencia.
- g)** Ambos frentes de la Avda. Independencia desde Avda. Juan B. Justo hasta Larrea.

Cuarta Zona:

- a)** Leandro N. Alem desde Pringles hasta Avda. Juan B. Justo, por ésta hasta Avda. Independencia, por ésta hasta Larrea, por ésta hasta Güemes, por ésta hasta Pringles y por ésta hasta Leandro N. Alem, incluidos ambos frentes de esta última.
- b)** Avda. Juan B. Justo desde Avda. Independencia hasta Chaco, por ésta hasta Laprida, por ésta hasta las vías del FF.CC., por ésta hasta Rodríguez Peña, por ésta hasta San Juan, por ésta hasta Avda. Colón, por ésta hasta España, por ésta hasta Rodríguez Peña, por ésta hasta Avda. Independencia, por ésta hasta Avda. Juan B. Justo, incluidos ambos frentes de la calle San Juan.
- c)** Avda. Libertad desde San Juan hasta Avda. Juan H. Jara - Carlos Tejedor - hasta Stróbel, por ésta hasta Avda. Félix U. Camet, por ésta hasta Sgto. Cabral - España, por ésta hasta Avda. Libertad y por ésta hasta San Juan incluidos ambos frentes de la Avda. Libertad desde San Juan hasta Avda. Juan H. Jara y ambos frentes de la Avda. Juan H. Jara - Carlos Tejedor.
- d)** Avda. Constitución desde M. Sastre hasta M. Carballo, por ésta hasta M. Estrada, por ésta hasta Avda. Della Paolera, por ésta hasta Avda. Coelho de Meyrelles, por ésta hasta Ortega y Gasset, por ésta hasta M. Estrada, por ésta hasta Marcos Sastre y por ésta hasta Avda. Constitución incluidos ambos frentes de la Avda. Constitución, M. Carballo, Estrada, Coelho de Meyrelles y Ortega y Gasset.
- e)** Avda. Constitución desde Avda. Monseñor Juan M. Zabala (ex-Ruta 2) hasta las vías del FF.CC., por ésta hasta el cruce con el Arroyo La Tapera (límite del ejido), por ésta hasta Avda. Monseñor Juan M. Zabala, por ésta hasta Avda. Constitución (Barrio La Florida) incluidos ambos frentes de la Avda. Constitución.
- f)** Ambos frentes de la Avda. Juan B. Justo desde San Juan hasta Avda. Champagnat.
- g)** Ambos frentes de la Avda. Colón desde San Juan hasta Avda. M. Champagnat.
- h)** Ambos frentes de la Avda. Pedro Luro desde San Juan hasta Avda. Dr. Arturo Alió.
- i)** Ambos frentes de la Avda Libertad desde Avda. Juan H. Jara hasta Avda. Champagnat.
- j)** Ambos frentes de la Avda Constitución desde Dr. M. Carballo hasta Avda. Monseñor Juan M. Zabala.

- k)** Ambos frentes de la calle 12 de Octubre desde Avda. Miguel A. Martínez de Hoz hasta Padre Dutto.
- l)** Circunscripción LL - Secc. 0 - Barrio La Florida, compuesto de 27 manzanas.
- m)** Desde Avda. Mario Bravo por la Avda. Costanera hasta el límite de la Sección Q, desde este límite hasta el límite con la Sección GG, desde este límite hasta el límite con la Sección X hasta unirse con la Avda. Mario Bravo, Sector que comprende las Secciones O, P, N, X, Y, de la Circunscripción IV compuestas por 104, 104, 100, 88 y 177 manzanas cada una respectivamente.
- n)** Circunscripción IV - Sección JJ, Bosque y Jardín de Peralta Ramos, compuesta de 208 manzanas.

Quinta Zona:

- a)** Ortega y Gasset desde Avda. Constitución hasta F. Acosta, por ésta hasta J. V. González, por ésta hasta M. Stróbel, por ésta hasta Ortega y Gasset - Los Andes y por ésta hasta Avda. Libertad, por ésta hasta Cnel. Suárez, por ésta hasta Avda. Pedro Luro, por ésta hasta Avda. Champagnat, por ésta hasta Avda. Juan B. Justo, por ésta hasta Italia, por ésta hasta Rodríguez Peña, por ésta hasta San Juan, por ésta hasta Avda. Libertad hasta Avda. Juan H. Jara - Carlos Tejedor, por ésta hasta Avda. Constitución y por ésta hasta Ortega y Gasset, incluidos ambos frentes de las calles Ortega y Gasset, F. Acosta, J. V. González, M. Stróbel, Los Andes, Avda. Libertad desde Champagnat hasta Cnel. Suárez, Cnel. Suárez, Avda. Luro desde Cnel Suárez hasta Avda. Arturo Alió, Avda. Champagnat, desde Avda. P. Luro hasta Avda. J. B. Justo.
- b)** Avda. Mario Bravo desde Pacheco hasta Einstein, por ésta hasta Vértiz, por ésta hasta Avda. Jacinto Peralta Ramos, por ésta hasta Génova, por ésta hasta la calle 160 (ex-140), por ésta hasta Vértiz, por ésta hasta la calle 166 (ex-146), por ésta hasta San Salvador, por ésta hasta Avda. De las Olimpiadas, por ésta hasta Avda. De los Deportes, por ésta hasta Avda. Juan B. Justo, por ésta hasta Avda. Miguel A. Martínez de Hoz, por ésta hasta Vértiz, por ésta hasta Juan Vucetich, por ésta hasta Nápoles, por ésta hasta Luis Vernet, por ésta hasta R. Güiraldes, por ésta hasta Pacheco, por ésta hasta Avda. Mario Bravo, incluidos ambos frentes de las calles: A. Einstein, Vértiz, Avda. Jacinto Peralta Ramos, Génova, calle 160 (ex-140), calle 166 (ex-146), San salvador, Avda. De las Olimpiadas y Avda. De los Deportes.
- c)** Ambos frentes de la Avda. Fortunato de la Plaza desde A. Einstein hasta Avda. Jacinto Peralta Ramos.
- d)** El Barrio Bosque Alegre delimitado por las calles: Avda. Polonia, 12 de Octubre, Reforma Universitaria y Avda. Juan B. Justo, compuesto de 22 manzanas.
- e)** Ambos frentes de la Avda Colón desde Avda. Champagnat hasta Avda. Dr. Arturo Alió.

f) Circunscripción III - Sección I (Zona Sierra de los Padres).

g) Circunscripción IV - Sección LL (El Marquesado).

h) Circunscripción IV - Sección Q (San Patricio).

i) Circunscripción IV - Sección T (Los Acantilados).

j) Circunscripción IV - Sección U (Marisol).

k) Circunscripción IV - Sección V (San Carlos).

l) Circunscripción II - Sección C (Batán).

m) Circunscripción II - Sección K (Estación Camet).

Sexta Zona:

Todos los puntos del ejido urbano y suburbano o que se incorporen al mismo fuera de las zonas indicadas precedentemente

Terrenos Edificados y Baldíos

Artículo 67.- Dentro de cada una de las zonas Primera a Sexta, determinadas en el artículo anterior, la contribución del presente Título se discriminará según se trate de inmuebles edificados o baldíos.

Artículo 68.- Será considerado baldío, a los fines del gravamen, tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquel que tenga una edificación cuya superficie cubierta sea inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno.

Artículo 69.- Todas las propiedades afectadas por mayor iluminación que las lámparas de incandescencia comunes de esquina, estarán sujetas al pago de un importe complementario.

Artículo 70.- Dicho importe complementario se aplicará sobre los derechos de alumbrado, en retribución al servicio extraordinario recibido.

Artículo 71.- La determinación del importe complementario, se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando mayor iluminación se obtenga por el agregado de lámparas intermedias, cualquiera sea el tipo de lámparas, el importe complementario será abonado por todos los propietarios cuyos inmuebles den frente a la calle con dicho alumbrado especial.

b) Cuando el alumbrado consiste en la instalación de lámparas especiales ubicadas sobre el cruce de los ejes de dos o más calles el importe complementario será

abonado por todos los propietarios cuyos inmuebles se encuentren ubicados sobre dichas calles y hasta una distancia de una cuadra de la última lámpara instalada.

- c) En el caso de una misma propiedad que se vea afectada por su ubicación de alumbrado común y especial simultáneamente se aplicarán los derechos que correspondan a este último.

Artículo 72.- Las unidades funcionales del régimen de la Ley 13512 destinadas a cocheras, abonarán conforme a los valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva. Igual tratamiento tendrán las unidades complementarias, cocheras o bauleras que no tengan definida la unificación. El encuadramiento se hará a solicitud del interesado.

Comienzo de la Obligación

Artículo 73.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la habilitación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al Catastro o registro de contribuyentes:

- a) Si alguno de los servicios no se prestare, la obligación tributaria quedará reducida en el porcentaje establecido en el artículo 65.
- b) La obligación de la contribución por la incorporación de nuevos valores, resultante de construcción, ampliaciones y/o modificaciones se genera a partir de la habilitación total o parcial de aquellas.
- c) En los casos de subdivisiones parcelarias y/o de aquellos inmuebles divididos para someter al régimen de propiedad horizontal, la determinación fiscal de las obligaciones tributarias tendrá origen a partir de la fecha de registración de los planos de subdivisión por la Dirección Provincial de Catastro Territorial. El Departamento Ejecutivo procederá a la subdivisión y apertura de cuentas a petición de partes o de oficio, conforme la información emergente de los respectivos planos y revalúos inmobiliarios.

En caso de existir deuda exigible en la o las cuentas de origen, la misma se prorrataará conforme el número de unidades y porcentuales de cada una de ellas. El presente artículo deberá ser reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 74.- Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el Capítulo precedente:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO III

Base Imponible

Artículo 75.- La base imponible de la tasa a que se refiere el Capítulo I del presente Título está constituida por la valuación provincial de los inmuebles efectuada de acuerdo con lo establecido por la Ley de Catastro Territorial de la Provincia N° 10.707, sus modificaciones y reglamentaciones, como así toda disposición emanada de la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Con carácter de excepción y hasta tanto se adecuen las valuaciones municipales con las provinciales, y la aplicación de los valores que para el Partido de General Pueyrredon fija la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Buenos Aires, para el presente ejercicio se seguirán aplicando a los valores básicos los coeficientes del Ejercicio Fiscal 1993.

Artículo 76.- Los valores asignados de acuerdo al artículo anterior no serán modificados salvo los casos que a continuación se indican:

- a) Por modificación del estado parcelario por subdivisión o por unificación de dos o más parcelas, por plano aprobado.
- b) Por accesión o supresión de mejoras.
- c) Por reunión de parcelas por estado parcelario, por dos o más parcelas ocupadas por una edificación de un mismo propietario.

La valuación especial de las mejoras por construcciones, ampliaciones y modificaciones de las propiedades se hará de acuerdo con los valores resultantes de la aplicación de la Ley N° 10.707.

Artículo 77.- La nueva contribución que resulte de la valuación de las mejoras a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se aplicará a partir de la fecha en que las mejoras hayan sido terminadas y se encuentren en condiciones de ser utilizadas aún cuando no se hubiere efectuado la inspección final de obra y otorgado la certificación correspondiente.

En los casos de viviendas unifamiliares en construcción la incorporación total se efectuará a los dos (2) años de otorgado el permiso de construcción o con anterioridad a ese plazo, si se habilitare la construcción o se produjere el final de obra. Si el propietario desistiera de la construcción o al término del plazo establecido la vivienda no supera el ochenta por ciento (80%) en lo construido, podrá presentar una nota comunicando tal situación, en cuyo caso el Departamento de Catastro - previa inspección por parte de la Dirección de Obras Privadas - modificará el plazo establecido o dará de baja la incorporación según corresponda.

En los restantes casos de edificación se efectuarán valuaciones parciales y se aplicará a la nueva contribución respecto de las unidades funcionales terminadas y que se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aún cuando no se hubiere efectuado la inspección final parcial de la obra.

El contribuyente y el constructor que omitieren comunicar las situaciones a que se refieren los párrafos primero y tercero, dentro de los diez (10) días de producida, incurrirán solidariamente en la multa prevista en esta ordenanza, sin perjuicio de la obligación tributaria que corresponde y de los recargos o intereses por mora en el pago.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 78.- Las contribuciones anuales a que se refiere el presente Título, se liquidarán en las fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 79.- Otorgase a los contribuyentes de la Tasa, un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado para cada cuota, siempre que al momento de otorgarse el beneficio no registre deuda anterior o, en su defecto, se halle incorporada a un plan de regularización tributaria con cumplimiento al día, a la fecha que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda.

TÍTULO II

Tasa por Servicios Públicos Especiales

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 80.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene, de poda y extracción de árboles; uso de equipos y maquinarias municipales -excepto las pertenecientes a la Dirección Municipal de Vialidad- para la realización de trabajos para otros entes oficiales o para particulares, previa aprobación de autoridad competente, y por los servicios especiales de desinfectación de inmuebles o vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 81.- La base imponible estará constituida por metros cuadrados de superficie, metros cúbicos, vehículos, unidades físicas o metros cuadrados de superficie y tipo de actividad, pudiendo en todos los casos establecerse valores mínimos por cada prestación.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 82.- En la limpieza, higiene, desinfección y/o desinfestación de los predios y otros bienes, la obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que en razón de su actividad, realicen roturas en suelos de tierra de calles o calzadas.

En los demás casos la obligación del pago estará a cargo del titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 83.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, se trate de servicios públicos o privados a desarrollarse en locales, establecimientos y oficinas ubicados dentro de los límites del Partido de General Pueyrredon, aún sobre inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 84.- Se considera base imponible al activo fijo de las empresas con exclusión de los inmuebles y rodados que lo integran. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

CAPÍTULO III

Contribuyentes

Artículo 85.- Son contribuyentes del presente Título, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias y actividades alcanzadas por la tasa.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 86.- El monto correspondiente a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias será abonado por una sola vez y en el momento de requerirse el servicio.

A pedido del interesado el pago podrá efectuarse en cuatro (4) cuotas consecutivas, cada una de las cuales será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa establecida para el mes en que se haga efectivo el pago. Se dará curso a tal pedido cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que el comercio sea minorista o de prestación de servicios personales o del hogar.
- b) Que la atención del comercio esté a cargo exclusivamente del solicitante y/o su grupo familiar.
- c) Que el local a habilitar no supere los 100 m² cubiertos y no se encuentre ubicado en la zona comprendida por las calles: Avda. J. J. Paso, San Juan, Avda. Libertad y Boulevard Patricio P. Ramos, incluyendo ambas aceras, ni en la avenida costera en todo su trazado.

Exceptúase del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b) y c) cuando las actividades se desarrollen en la zona indicada en la Ordenanza N° 5295 (Zonificación de Usos para los núcleos de Batán y Estación Chapadmalal), en cuyo caso el pago podrá realizarse hasta en seis (6) cuotas iguales y consecutivas.

No se dará curso al pago en cuotas cuando se trate de habilitaciones por temporada.

En caso de comprobarse el funcionamiento de locales clandestinos, se procederá a la clausura del comercio o industria en el instante mismo de su constatación.

TÍTULO IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 87.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos o privados, que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas ubicados dentro de los límites del Partido de

General Pueyrredon aún sobre inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales de esta ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.

En las operaciones de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, el ingreso bruto se considerará constituido por los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En los casos de responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 89.- Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios, en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicio, locaciones, franquicias y en general de las operaciones realizadas.

No se computarán en los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de combustibles. Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso y de inversiones financieras exentas en el impuesto a las ganancias.
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso o matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado

Artículo 90.- En los casos en que se determinen por el método de lo devengado, se deducirán de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordados y correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Los índices de incobrabilidad considerados son los aceptados por la A.F.I.P. en el Impuesto a las Ganancias.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra, siempre que hubiera sido desgravado en un período anterior.

Artículo 91.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Artículo 92.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 93.- En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 94.- En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno.

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, boites, dancing, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación y hoteles alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

Artículo 95.- Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la Ordenanza Impositiva.

Artículo 96.- Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.

Artículo 97.- Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del subcontratista obsta la deducción.

Artículo 98.- Las empresas que ocupen jóvenes egresados de nivel secundario o superior menores de veinticinco (25) años de edad con residencia estable en el Partido, para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a las remuneraciones abonadas a los mismos, debiendo adjuntar a la declaración jurada anual la nómina de personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones abonadas a cada uno. Tal deducción podrá efectuarse por el término de dos (2) años.

Artículo 99.- En los casos de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones provinciales y/o municipales pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, el monto imponible a tributar en el Partido de General Pueyrredon, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones municipales, de conformidad a las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

El contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que correspondan, a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 100.- Es contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona natural o jurídica titular de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

Artículo 101.- Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuantes o por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan devengando.

Artículo 102.- La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.

Artículo 103.- El adquirente de una actividad gravada debe incluir, como base imponible, los ingresos propios y los de su antecesor correspondientes al período inmediato al de la transferencia, sin perjuicio de deducir los pagos que éste hubiera realizado.

Artículo 104.- Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes de los gravámenes de este Título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, y del cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas.

El contribuyente deberá satisfacer la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, se deberán incluir también los importes devengados.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 105.- Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como Contribuyente y abonarse antes del comienzo de las mismas en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, el monto mínimo del anticipo bimestral que corresponda a la actividad. En caso que durante el bimestre, el anticipo resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante. En caso que la determinación arrojare un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre. Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido, quedando como pago definitivo. Cuando en un período fiscal no se produjeran ingresos, se abonará el mínimo establecido como pago definitivo.

Artículo 106.- De iniciarse actividades entre el 15 de noviembre y el 15 de febrero del año siguiente, el monto mínimo del anticipo será equivalente a dos (2) mínimos vigentes para el caso de contribuyentes que deban ingresar anticipos bimestrales, y de cuatro (4) mínimos vigentes para el caso de contribuyentes que deban ingresar anticipos mensuales.

Si en el primer período de liquidación el anticipo resultare mayor a los mínimos anticipados, lo abonado será tomado a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante; si resultare menor - pero no inferior al anticipo del o los períodos siguientes - el saldo resultante será considerado como pago a cuenta del o los períodos siguientes.

Artículo 107.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre, con excepción de lo dispuesto a continuación.

Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos durante el año inmediato anterior, por todas sus habilitaciones y por las que debió habilitar y que superen el límite de ingresos que establezca la autoridad de aplicación o los que ésta determine mediante norma fundada al efecto, liquidarán e ingresarán los anticipos y el pago final mensualmente, debiendo informar tal situación por nota antes del vencimiento del primer anticipo del período fiscal siguiente.

Cuando un contribuyente revista la categoría de pago mensual e incorpora una nueva habilitación deberá mantener dicha categoría para ésta, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La calidad de contribuyente de pago mensual se mantendrá hasta que por tres (3) ejercicios consecutivos sus ingresos gravados, no gravados y exentos no superen el mencionado límite, en cuyo caso podrá solicitar, antes del vencimiento del primer anticipo del período fiscal siguiente, su recategorización.

Tratándose de entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias así como de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, en la forma, plazo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 108.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al mes o bimestre respectivo (excepto entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias) debiendo ingresarse la tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo a las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.

Además, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 109.- En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La citada inscripción es al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que implique la habilitación de la actividad respectiva.

Artículo 110.- Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes o bimestre, según corresponda, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Artículo 111.- Cuando un contribuyente posea más de un local el gravamen que deberá abonar, no podrá ser inferior a la suma de los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales.

Artículo 112.- En el caso de existir ingresos provenientes de exportaciones con sujeción a las normas aplicadas por la Administración Nacional de Aduanas, la Tasa se

liquidará en base a los mínimos y alícuotas respectivas sobre el total de ingresos provenientes de ventas en el mercado interno y externo. De la misma será deducible la resultante de aplicar las alícuotas correspondientes a los ingresos provenientes de exportaciones sin incluir a las actividades conexas de transporte, eslinbaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza. En caso de no surgir tasa a ingresar o que la tasa a ingresar sea inferior al mínimo, deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Artículo 113.- Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

Artículo 114.- Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

Artículo 115.- A partir del año fiscal 1996, el contribuyente podrá efectuar en las respectivas posiciones de cada período un descuento en la tasa, equivalente al diez por ciento (10%) del importe determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El anticipo bimestral o mensual debe ingresarse estrictamente de acuerdo al calendario impositivo.
- b) Al momento de ingresarse el anticipo no se debe registrar deuda anterior o, en su defecto, la misma debe estar regularizada en los términos de alguno de los convenios de regularización tributaria vigentes.
- c) De haber existido acogimiento a alguno de los convenios indicados en b), no debe haberse producido el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas. En caso de haberse producido el incumplimiento, decaerán automáticamente los descuentos tomados correspondientes a los períodos posteriores a los incluidos en el plan de facilidades.

El descuento que se practique quedará sin efecto, si con posterioridad la liquidación del anticipo se modifica con ingresos complementarios o ajustes superiores a un diez por ciento (10%) de lo declarado.

CAPÍTULO V

Tasa

Artículo 116.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán para cada anticipo bimestral los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Salvo disposiciones especiales de la Ordenanza Impositiva, el importe mínimo será proporcional al número de titulares de la actividad gravada, que se computen al último día hábil del bimestre o mes al que corresponda el anticipo.

De proceder el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será igual a la mitad de los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del presente, en el caso de sociedades o asociaciones, se computará el número de titulares de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computará a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración.
- b) Sociedades colectivas y de capital e industria, se computará a cada uno de los socios administradores.
- c) Sociedades de responsabilidad limitada, se computará a cada uno de los socios gerentes.
- d) Sociedades en comandita simple o por acciones, se computará a cada uno de los socios comanditados.
- e) Sociedades anónimas, se computará a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

En el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, se computará a cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en el cual sucedan al titular dos o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará a cada uno de los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de cooperativas y asociaciones mutualistas, se computarán a los consejeros remunerados en el cumplimiento de la actividad institucional.

CAPÍTULO VI

Régimen Simplificado

Artículo 117.- Se establece un régimen simplificado, destinado a los Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, definidos como personas físicas o sociedades de hecho de hasta tres (3) socios, comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, aprobado por la Ley 24977 y sus modificatorias, que revistan en las categorías A, B, C, D, F, G, H e I.

No podrán inscribirse en dicho régimen:

1. Los que al momento de solicitar su inclusión en el mencionado régimen posean más de un comercio habilitado a su nombre.
2. Los que por su actividad les corresponda abonar mínimos superiores al general, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
3. Los que por su actividad queden incluidos en los incisos h) e i) del artículo 7º de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 118.- Los sujetos que encuadren en la condición de Pequeño Contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o inscribirse y/o continuar en el régimen general.

Artículo 119.- Los Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, deberán ingresar bimestralmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, una tasa fija que resultará de la categoría donde queden encuadrados en el Régimen de Monotributo.

La presente tasa deberá ser ingresada en las mismas fechas que las del Régimen Bimestral General, hasta el bimestre en que se perfeccione la renuncia al Régimen, su exclusión o hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Artículo 120 .- Se establecen cuatro categorías de contribuyentes, en concordancia con las categorías A, B, C, D, F, G, H e I del Régimen de Monotributo.

Artículo 121.- Tanto cuando se trate de la iniciación de actividades como de la opción por el Régimen Simplificado, el contribuyente debe realizar la solicitud de incorporación al mismo, adjuntando original y copia de los formularios 162/F, 168/F o los que los sustituyan y del comprobante de pago del último anticipo exigible. Deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda, de conformidad con la que revistiere en el Régimen de Monotributo.

La opción ejercida tendrá efectos desde el momento en que realice la misma.

Artículo 122.- De iniciarse actividades entre el 15 de noviembre y el 15 de febrero del año siguiente, el monto del anticipo será equivalente a tres (3) tasas bimestrales vigentes para la categoría que le corresponda al contribuyente.

Artículo 123.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará con la modalidad y fechas de vencimiento establecidas para el régimen bimestral general.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen, quedan exceptuados de presentar la declaración jurada anual.

Artículo 124.- Cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen la recategorización del contribuyente en el Régimen de Monotributo, la misma genera la obligación de recategorización en el Régimen Simplificado.

La nueva categoría así formulada tendrá efectos a partir de la fecha de recategorización en la A.F.I.P. en los casos de pasar a una categoría superior y desde el bimestre en que se presente la recategorización para un categoría inferior, sin perjuicio de las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores

que le dieron origen, o la recategorización de oficio, en cuyo caso los mismos tendrán efectos retroactivos.

Artículo 125.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del bimestre de su presentación.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del Régimen General.

Artículo 126.- En caso que el contribuyente superara las magnitudes previstas para la Categoría D o I o quedare comprendido en alguna de las causales de exclusión del Régimen de Monotributo, quedará excluido del presente Régimen. La exclusión producirá efectos desde el bimestre en que ocurra el hecho que la origina.

La exclusión implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del Régimen General.

Artículo 127.- Rige para el presente Régimen el descuento previsto en el artículo 115 de la presente.

Artículo 128.- Las disposiciones de los Capítulos I a V del presente Título, serán de aplicación supletoria respecto de lo establecido en el presente Capítulo, en tanto no se contrapongan al mismo.

CAPITULO VII

Régimen de Retenciones

Artículo 129.- Establécese un "Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene", para los sujetos contribuyentes de la misma, que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 130.- La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos.

A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

Artículo 131.- A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base imponible de la factura objeto del pago, la alícuota correspondiente a la actividad objeto de la transacción.

Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad.

Artículo 132.- Los sujetos exentos, desgravados, adheridos al régimen simplificado o no alcanzados por la Tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por el Departamento de Fiscalización Interna, dependiente de la Dirección de Recursos de la Secretaría de Economía y Hacienda..

Artículo 133.- La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención, constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

Artículo 134.- El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

Artículo 135.- Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 136.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente.

Artículo 137.- Se establece un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre los pagos que se realicen a comerciantes y/o prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago a través de tarjetas de crédito y/o compra que revistan la calidad de contribuyentes en el citado tributo.

Artículo 138.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos, no alcanzados por la tasa, comprendidos en regímenes de exención o incorporados al Régimen Simplificado.

Artículo 139.- Actuarán como agentes de retención las entidades que efectúen a los usuarios del sistema los pagos relativos a las liquidaciones de operaciones correspondientes. Dicha retención se practicará en oportunidad de efectuarse el pago de tales liquidaciones.

Artículo 140.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto a pagar antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,50%).

Artículo 141.- El monto retenido tendrá el carácter de tributo ingresado y será computado en la presentación del anticipo del período fiscal en el que se efectivizó la retención.

Artículo 142.- El régimen de retención que se aplica mediante la presente ordenanza regirá a partir de los pagos que se liquiden desde la publicación de la misma.

Artículo 143.- A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los contribuyentes deberán proporcionar al agente de retención su número de inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En el caso de los sujetos excluidos según lo dispuesto en el artículo 138 de la presente, los contribuyentes presentarán constancia expedida por la Dirección de Recursos en la cual conste tal situación.

Artículo 144.- La Secretaría de Economía y Hacienda determinará:

- los plazos y fechas para el ingreso de las retenciones;
- la información que deberá contener la constancia de retención;
- los datos que deberán proporcionar los agentes de retención;
- el monto mínimo a retener;
- cualquier otro tipo de información que se requiera para la aplicación de la presente.

Artículo 145.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo hará pasible al agente de retención de las sanciones contempladas en la Ordenanza Fiscal para los supuestos de infracciones formales, por omisión total o parcial en el ingreso de la tasa y/o defraudación.

TÍTULO V

Derechos por Publicidad y Propaganda

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 146 .- Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público realizados con fines lucrativos y comerciales, en el ámbito del Partido de General Pueyrredon y su espacio aéreo y marítimo de dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda que se refiere a mercaderías, servicios o marcas vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento y no trascienda a la vía pública.

- b) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento cuando no invadan la vía pública o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías y siempre que no sean colocados a la altura de o sobre techos, azoteas o terrazas.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- e) Los anuncios realizados por entidades oficiales, de bien público, culturales sin fines de lucro y deportivas en los casos de actividades no profesionales.
- f) La publicidad o propaganda exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión.
- g) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños o martilleros matriculados, siempre que no contenga expresión alguna que importe una propaganda. En el caso de avisos realizados por martilleros, deberá cumplirse con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 147.- A los fines de la fijación de la tasa en la Ordenanza Impositiva, las zonas serán determinadas en el respectivo Código de Publicidad.

Las instalaciones y/o difusiones serán las permitidas para cada zona por la reglamentación de publicidad.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 148.- La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.
- b) En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y el extremo superior.
- c) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente; y en cuanto a la altura se tomarán las partes más salientes de la base del extremo superior.
- d) La publicidad que se exponga en los muebles o instalaciones de puestos o vendedores con parada fija se determinará conforme a la superficie total de cada lado en que se coloquen.
- e) Las empresas publicitarias y/o personas que tengan instaladas pantallas, carteleras y/o cualquier tipo de anuncios publicitarios abonarán el derecho de la Ordenanza Impositiva por la totalidad de fases utilizables para anuncios que posea cada cartelera, aún cuando en ellas no se realice ninguna publicidad.
- f) En cada letrero la liquidación se practicará por cada faz y por metro cuadrado. A los efectos impositivos toda fracción en centímetros cuadrados equivaldrá a un metro

cuadrado, excepto lo dispuesto para la exhibición de calcomanías con el logotipo de tarjetas de crédito.

g) Las demás que determina el Código de Publicidad.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Obligaciones

Artículo 149.- Serán responsables de su pago los permisionarios y los beneficiarios.

Artículo 150.- Toda persona física o jurídica que tome a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o promocionales o cualquier actividad vinculada con dicho objeto, deberá solicitar su habilitación como agencia de publicidad o inscribirse en el Registro de Promociones, según el caso, fijar domicilios en el Partido de General Pueyrredon y efectuar el depósito de garantía determinado en la Ordenanza Impositiva.

En el caso de inscripción en el Registro de Promociones, el depósito de garantía será actualizado de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente de cada año.

Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

Artículo 151.- Las empresas cinematográficas o teatrales, confeccionarán y presentarán a la Municipalidad o entregarán a los inspectores en su caso, un parte de cabina que tendrá el valor de declaración jurada en que se indicarán la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, las colas de películas y noticieros, indicando en cada caso, el producto, comercio o establecimiento motivo de la publicidad.

Artículo 152.- Todo contribuyente y/o responsable que efectúe el retiro de publicidad empadronada, deberá presentar a la dependencia municipal competente una comunicación al respecto.

Artículo 153.- Los avisos vencerán indefectiblemente: los bimestrales y trimestrales, el último día del bimestre o trimestre en que debieron ser abonados, respectivamente; los semestrales, el 30 de junio o el 31 de diciembre según corresponda y los anuales, el 31 de diciembre.

En todos los casos la comunicación de retiro a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes de producido el vencimiento.

Artículo 154.- Caso contrario, se reputará a los fines impositivos, que se mantiene vigente dicha publicidad, correspondiendo pagar los derechos pertinentes.

TÍTULO VI

Derechos por Venta Ambulante

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 155.- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva.

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 156.- La base imponible se establece de acuerdo a la naturaleza de productos y los medios utilizados para la venta.

CAPÍTULO III

Pago

Artículo 157.- Los gravámenes del presente Título deben ser abonados por las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad al darse el permiso y en lo sucesivo dentro de los primeros cinco (5) días de cada período.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 158.- Sin perjuicio de los recargos, multas e intereses establecidos en la presente ordenanza, la falta de pago de los gravámenes de este Título producirán la caducidad del permiso y el retiro inmediato de mercaderías y efectos de la vía pública. Se procederá de igual manera cuando no están autorizados para desarrollar actividad.

TÍTULO VII

Tasa por Inspección Veterinaria

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 159.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en establecimientos faenadores municipales o particulares, frigoríficos, despostaderos, fábricas o granjas que no cuente con personal de inspección nacional o provincial afectado al control sanitario en forma permanente en el establecimiento.
- b) El control sanitario y el visado de certificados sanitarios nacionales y provinciales de carnes bovinas, ovinas, caprinas y porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, aves, pescados, mariscos, productos de la caza, huevos, chacinados, salazones, fiambres y afines, conservas y semiconservas de origen animal que ellos amparen y que se produzcan en el Partido o se introduzcan al Partido provenientes de otras jurisdicciones cualquiera sea su destino.
- c) El control sanitario de productos panificados- incluyendo pan en todas sus variedades, bizcochos, galletas, pan rallado, masas precocidas de pizza, y todo otro producto de repostería, sandwichería, pastelería y derivado de la industria de la panificación, sea crudo, precocido o terminado; pastas frescas - incluyendo todas sus variedades, tapas para empanadas, tartas y similares, sean crudas, precocidas o terminadas -; mayonesas o aderezos similares - sean crudas, precocidas o similares-, huevo líquido o en polvo, margarinas y óleo margarinas; comidas elaboradas o semielaboradas en base a carnes rojas, pescados y aves; productos lácteos y derivados (leche fluida, leche en polvo, quesos, cremas, manteca, dulce de leche, flanes, postres, helados, ricota) y todo otro producto cuyo principal componente sea un lácteo o derivado, levaduras; alimentos en base a soja; comidas congeladas o refrigeradas; frutas y hortalizas refrigeradas o congeladas; frutas deshidratadas y secas; productos de snack; bebidas analcohólicas, aguas minerales y potabilizadas envasadas gasificadas o no; productos dietéticos; polvos para preparar bebidas sin alcohol; jugos vegetales o zumos al natural o congelados; polvo y/o base para helados; dulces y mermeladas, caldos y sopas deshidratadas; gelatinas, postres y flanes deshidratados; chocolate y cacao; golosinas y confituras; conservas y semiconservas de origen vegetal y animal; cereales, harinas y sus derivados que se produzcan en el Partido o se introduzcan al Partido provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera sea su destino así como todo otro producto alimenticio cuya adulteración, contaminación, falsificación y/o alteración ponga en riesgo la salud del consumidor.
- d) El visado de certificados nacionales y provinciales que amparen el origen de carnes bovinas, ovinas, caprinas y porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, aves, pescados, mariscos y productos de la caza con destino al consumo local directo o indirecto, provenientes de establecimientos, frigoríficos o fábricas radicados en el Partido y cuente con personal de inspección nacional o provincial afectado al control sanitario en forma permanente en el establecimiento.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- b) Contralor sanitario: es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.
- c) Visado de certificados sanitarios: es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 160.- La base imponible está constituida por el número de animales que se sacrificuen o por kilogramo de carne; o kilogramos, litros o número de artículos según corresponda, o por períodos de actividad sujeta a inspección.

Cuando deba efectuarse visado de certificados se tomará como base imponible la cantidad de kilogramos de los mismos, destinados al consumo local.

CAPÍTULO III

Contribuyentes

Artículo 161.- Son contribuyentes del gravamen del presente Título las personas que a continuación se indican:

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: los usuarios de los mismos.
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos y fábricas: los propietarios y/o los introductores.
- c) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: los propietarios y/o introductores.
- d) Visado de certificados sanitarios: propietarios y/o los introductores y/o los distribuidores.
- e) Contralor sanitario: propietarios y/o los introductores y/o distribuidores.

Artículo 162.- Es obligación de los contribuyentes anunciar con suficiente anticipación a la dependencia sanitaria municipal la introducción o sacrificio de las reses y demás artículos de abasto.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 163.- El pago de los gravámenes del presente Título se efectuará por los contribuyentes y responsables que actúen habitualmente en el ámbito del Partido y fijen domicilio en el mismo, el día lunes de cada semana o día hábil inmediato posterior, por los servicios prestados en la semana anterior.

Para aquellas empresas que introducen mercadería tanto para consumo local y/o distribución zonal, que actúen habitualmente en el ámbito del Partido y no fijen domicilio legal en el mismo, se efectuará el pago el día lunes de cada quincena o día hábil inmediato posterior, por los servicios prestados en la quincena anterior.

Los contribuyentes y responsables que no actúen habitualmente deberán efectuar el pago previamente al servicio respectivo.

En los casos del artículo 159, primera parte, incisos a), b), y c) los contribuyentes deberán presentar mensualmente, del 1º al 8 de cada mes, una declaración jurada de la producción correspondiente al mes anterior.

TÍTULO VIII

Derechos de Oficina

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 164.- Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán abonarse los derechos cuya discriminación y montos fija la Ordenanza Impositiva.

Estarán sujetos en general al pago de este derecho las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica y no se encuentren alcanzados por otras tasas y derechos.

Quedan excluidos de lo establecido precedentemente las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de normas vigentes.
- c) Solicitudes de testimonio para:
 1. Promover demanda de accidente de trabajo.
 2. Tramitar jubilaciones y pensiones.
 3. A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas-consultas sobre aplicaciones y alcances de las normas municipales fiscales y procedimientos vigentes.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

- g) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas
- j) Solicitudes de audiencia.
- k) Los oficios judiciales cuando estén ordenados por las autoridades competentes y dispongan medidas que resulten de cumplimiento obligatorio para esta Comuna.
- l) Las relacionadas con la documentación exigida por los respectivos pliegos de bases y condiciones para el caso de licitación pública, concurso de precios o permiso de uso de unidades turísticas fiscales, estando sujetas al pago de los derechos correspondientes al presente Título las peticiones, escritos, comunicaciones y/o actuaciones referidas a unidades turísticas fiscales concesionadas.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 165.- Son contribuyentes y responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la Administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales será solidariamente responsable el escribano y demás profesionales intervinientes.

Artículo 166.- Todo elaborador, fraccionador, distribuidor, introductor o representante de productos alimenticios, deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica municipal.

La aprobación del análisis del producto lleva implícita la inscripción en el Registro de Elaboradores, Fraccionadores y/o Distribuidores en el Partido de General Pueyrredon.

Los comercios e industrias deberán actualizar su registro cada cinco (5) años, presentando la totalidad de los productos que elaboren o fraccionen, en carácter de declaración jurada, manteniendo su número de elaboradores ya acordado.

CAPÍTULO III

Pago

Artículo 167.- El pago del gravamen deberá efectuarse al presentarse la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividad o servicio que realice la Administración de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

Artículo 168.- Los derechos correspondientes a actuados y trámites administrativos podrán abonarse en efectivo en Tesorería o mediante papel timbrado que se expenderá

al efecto en dicha dependencia, conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 169.- Los derechos abonados por diligenciamiento de oficios judiciales, certificados de profesionales o particulares, sobre informe de deuda o cualquier otro concepto caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera, siempre que la demora no sea imputable a la Administración.

Artículo 170.- Los derechos que la Ordenanza Impositiva determina por proyecto, dirección, vigilancia y sobrestantes en la construcción de pavimentos, alumbrado especial y/o realización de obras en general, cuando el pago de dicha obra esté a cargo de los vecinos frentistas, aquellos deberán ser satisfechos por las empresas constructoras, al contado, previo retiro de las respectivas cuentas visadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 171.- Sin perjuicio de las penalidades que correspondan conforme a las disposiciones en vigor, las empresas que no cumplan sus obligaciones en los plazos establecidos, no tendrán derecho a nuevas adjudicaciones mientras no regularicen tal situación, ni se les dará curso a las nuevas cuentas que se presenten de la obra cuestionada.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 172.- Sin perjuicio de los recargos e intereses establecidos en esta ordenanza, los derechos de actuación, diligencia, actos y trámites administrativos que no se abonen dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutados por vía de apremio.

TÍTULO IX

Derechos de Construcción

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 173.- Comprende el estudio y aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios de vereda, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al sólo efecto

de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

En caso de obras ejecutadas sin haber obtenido el permiso correspondiente, el hecho imponible se producirá con la inspección municipal, relevamiento, verificaciones, informes y toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a regularizar la obra clandestina, aún cuando el infractor no diera cumplimiento a la presentación de los planos.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 174.- Estará dada por el valor de la obra determinado según destino y tipo de edificación de acuerdo a la categorización establecida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, para la determinación de la valuación fiscal, y cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta la base será el valor de la obra.

El mismo procedimiento para determinar la base imponible es aplicable a construcciones especiales como ser: bóvedas, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, piletas de natación, canchas de deportes, criaderos de animales, etc. en las que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por metro cuadrado de superficie a demoler.

Artículo 175.- Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de visación de los planos, salvo cuando los derechos se abonen al contado en la fecha de la presentación, en que la determinación del gravamen se hará en base a los valores vigentes en esa fecha. Ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y a los valores vigentes al momento de la liquidación.

Artículo 176.- A los fines de la aplicación de derechos en situaciones especialmente determinadas por la Ordenanza Impositiva, el Partido se considerará dividido en los siguientes distritos y zonas:

- a) Distrito 1: El correspondiente a las zonas R1, R2, R3, C1, C1a, C1e, C2, R7 (en cuanto a los distritos R7 que aquí se incluyen son únicamente los que se encuentren dentro del polígono delimitado por las Avdas. Juan B. Justo, J. H. Jara, Libertad y Bvard. Patricio Peralta Ramos, como así también fuera de ese polígono los que correspondan al Bosque de Peralta Ramos, el Grosellar, Montemar, Barrio Parque La Florida, Barrio Jardín Sierra de los Padres).

b) Distrito 2: El correspondiente a las zonas R4, C3, E1, E2, C5, I1P1, I1P2, ZL1, ZoCuR1, ZEeP, F, CoT1, CoLM, CoTS, CoRP, CoBv, RIN, REX, R5, R6, R7 (excluidos los polígonos del Distrito 1 C4, E3 y demás zonas no explicitadas en los distritos 1, 2 y 3); de la Ordenanza N° 5295 (Batán - Chapadmalal) CA, RC, RM, UER, ZRE, FEU, ZP, IE, EAI, AE, AR.

c) Distrito 3: El correspondiente a la zona R8.

Artículo 177.- Las zonas mencionadas en el artículo anterior y sus delimitaciones son las establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Ordenanza N° 4514, complementarias y modificatorias.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 178.- Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título los propietarios de los inmuebles.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 179.- Al presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción, y se solicite abonar los derechos de construcción en cuotas, se cobrará un anticipo de acuerdo al destino y superficie en las categorías que se especifican. Dicho pago no implica la aprobación o permiso automático ni tampoco posterior sino se verifica el cumplimiento de las normas respectivas.

La determinación del derecho se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 175.

El plano visado será entregado previa notificación de los derechos de construcción y pago total o retiro del plan de facilidades debidamente suscripto.

Artículo 180.- Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo deberá establecer la forma de pago, con un máximo de siete (7) cuotas.

La falta de pago en las condiciones en que se establezca implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, la paralización inmediata de la obra.

La inspección final de obra será otorgada únicamente al cancelarse totalmente los derechos de construcción.

La documentación, planos y final en los casos de obras sin permiso, sólo se entregarán una vez cancelado el plan de pago en cuotas.

Artículo 181.- En los casos de anteproyecto y/o consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerado.

Los anteproyectos y/o consultas tendrán una validez de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 182.- Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva - con las rectificaciones del caso - la documentación observada, dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO V

Tasa Diferenciada

Artículo 183.- Cuando se comprobare la ejecución de obra o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado los derechos correspondientes, éstos abonarán una tasa diferenciada; ello, sin perjuicio de las sanciones que correspondan contravencionalmente por la ejecución sin permiso.

TÍTULO X

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 184.- El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con vallas, construcciones provisorias o instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) El uso de la vía pública para la utilización de sistemas de estacionamiento medido de explotación exclusiva del Municipio.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 185.- La base para cada caso serán las siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo con sótano: metro cuadrado.
- b) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.
- c) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados: instalaciones de cables, por cuadra; postes, por unidad; cámaras, por metro cúbico; cañerías, por volumen y/o longitud.
Tratándose de ocupación o uso igual o similar al punto anterior, por empresas privadas, se aplicarán las mismas bases.
- d) Ocupación con vallas, construcciones provisorias, escaparates o instalaciones análogas: metro cuadrado o importe fijo.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y sillas: por unidad.
- f) Ocupación por ferias: por unidad o metro cuadrado.
- g) Ocupación con carteleras o letreros: por metro cuadrado.
- h) Uso de la vía pública para estacionamiento: por espacio y hora.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 186.- Son contribuyentes y responsables los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios de los mismos según corresponda.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 187.- El pago deberá efectuarse previo a la ocupación de los espacios determinados por el presente Título. En los casos de renovaciones del permiso se deberá abonar el derecho de hasta cinco (5) días después de vencido el mismo, con excepción de los casos para los que se determinan vencimientos.

En los casos de ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas se considerará además del pago anual dos temporadas, una del 15 de noviembre al 15 de abril y otra del 1º de julio al 31 de julio. Para el pago anual el vencimiento será el 15 de enero, para la primer temporada el 15 de diciembre y para la segunda temporada el 15 de julio.

El pago de los derechos anuales y los de la primer temporada podrán realizarse en hasta cuatro cuotas, venciendo indefectiblemente la última cuota para el segundo caso el 15 de marzo de cada año. La falta de pago de una de las cuotas implicará indefectiblemente la pérdida del derecho de la ocupación autorizada

TÍTULO XI

Derechos de Explotación de Canteras, Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo y demás Minerales

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 188.- Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo y demás minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 189.- La base imponible está constituida por la tonelada o el metro cúbico según corresponda.

CAPÍTULO III

Contribuyentes

Artículo 190.- Son contribuyentes de este derecho los titulares de las extracciones o explotaciones.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 191.- El derecho a que se refiere el presente Título, se liquidará en forma mensual, debiéndose efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes al último día del mes liquidado.

TÍTULO XII

Derechos a los Juegos Permitidos

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 192.- Los juegos permitidos, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 193.- A los fines de la fijación de los derechos para los juegos electromecánicos o electrónicos, se discriminarán los juegos de acuerdo con su ubicación en las siguientes zonas:

ZONA A : Peatonal San Martín, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Mitre, incluidas ambas aceras, y cuando la actividad tenga lugar en shoppings, supermercados, hipermercados y Factory Mall.

ZONA A' : Av. Luro y Rivadavia, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Mitre (incluidas ambas aceras).

ZONA B : Av. Luro, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Av. Independencia, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta calle Güemes, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Luro, excluidos los locales contemplados en las Zonas A y A'.

Calle Alem por ambas aceras desde Almafuerte hasta Av. Patricio Peralta Ramos.

Límite del Partido de Gral. Pueyrredon y Ruta Provincial Nº 11, por ésta su continuación Paseo Costanero del Sud Presidente Arturo Illia, su continuación Av. Miguel A. Martínez de Hoz, por ésta su continuación Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta su continuación Félix U. Camet, su continuación Ruta Provincial Nº 11 hasta el límite del Partido hacia el límite costero.

ZONA C: Desde Falucho esquina Güemes, por ésta hasta Juan B. Justo, por ésta hasta Av. Miguel A. Martínez de Hoz, por ésta hasta 12 de Octubre, por ésta hasta Av. Jacinto Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Independencia, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta calle Güemes.

Desde calle 12 de Octubre esquina Av. Martínez de Hoz, por ésta su continuación Paseo Costanero del Sud Presidente Arturo Illia hasta el Faro de Punta Mogotes, por Diag. Vélez Sarsfield hasta Av. Mario Bravo, por ésta hasta Av. Edison, por ésta hasta calle 12 de Octubre, por ésta hasta Av. Martínez de Hoz, incluidos ambos frentes de los límites de zona.

Desde Av. Patricio Peralta Ramos esquina Av. Luro, por ésta hasta Av. Independencia (excluidos los locales comprendidos en las Zonas A' y B), por ésta (incluidas ambas aceras) hasta calle Chile, por ésta hasta calle Marcos Sastre, por ésta hasta calle José Manuel Estrada, por ésta hasta Av. Félix U. Camet, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Luro.

Desde Av. Patricio Peralta Ramos esquina Almafuerte, por ésta hasta Aristóbulo del Valle, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos.

ZONA D: El resto fuera de las zonas indicadas precedentemente.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 194.- Será por unidad de juego, pista y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible. En el caso de carreras cuadreras o trote con sulky, será por reunión.

Artículo 195.- Un mismo juego podrá permitir la intervención de más de un participante y será considerado como unitario. Se caracterizarán como de varios juegos existentes los casos de utilización de módulos integrados por varias unidades con comportamiento individual sujeto a reglas propias que pueden resultar igual o no al de las otras unidades del módulo, pero cuyo desarrollo y ejecución se realiza con prescindencia de las restantes.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 196.- Son contribuyentes de los derechos a los juegos permitidos, las personas, entidades o empresas que posean, realicen u organicen juegos.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 197.- En el caso de juegos, el pago está referido a la cantidad y clase de juego para su funcionamiento en el lugar o local en que se declare o verifique en el momento del pago inicial o correspondiente al mes de enero de cada año. Será única y excepcionalmente válido el derecho pagado en los casos de cierre definitivo del local y funcionamiento de los mismos juegos en otro local habilitado a nombre del mismo responsable, si existe comunicación dentro del mismo mes en que se produjo el traslado.

En las demás situaciones los traslados que excedan la cantidad y clase de juegos con derechos pagados en el nuevo lugar o local, serán considerados para todos los efectos como instalaciones de nuevos juegos.

En los casos de juegos electromecánicos o electrónicos se considerará dos temporadas, una del 15 de diciembre al 15 de marzo y otra del 16 de marzo al 14 de diciembre. Para la primera el vencimiento para el pago de los derechos será el 15 de enero y para la segunda el 15 de julio.

Los pagos en cada vencimiento podrán realizarse hasta en tres cuotas.

Los comprobantes de pago correspondientes a los juegos, deberán estar a disposición en el lugar de funcionamiento.

En el caso de carreras al gestionarse el permiso.

Artículo 198.- Todo contribuyente y/o responsable que efectúe el retiro de los juegos, deberá presentar a la dependencia municipal competente una comunicación al respecto.

Dicha comunicación deberá efectuarla dentro de los quince (15) días siguientes de ocurrido el hecho. Caso contrario, se reputará a los fines impositivos que se mantiene vigente el cobro de los derechos respectivos.

TÍTULO XIII

Tasa por Control de Marcas y Señales

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 199.- Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión a feria; precintos; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 200.- La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión de feria: por cabeza.
- b) Guías de faena: por cabeza.
- c) Guías de cuero: por cuero.
- d) Precintos: por unidad.

Tratándose de inscripción de boletos o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, será un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 201.- Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente Título de acuerdo al concepto, las siguientes personas:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guía: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Guía de cuero: titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

Artículo 202.- El pago del gravamen debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.

Artículo 203.- Fíjase en treinta (30) días la vigencia de las guías de remisión de hacienda que expida esta Municipalidad.

El plazo establecido comenzará a regir a partir de la fecha de expedición de la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto obligará al interesado a gestionar la expedición de una nueva guía y abonar el respectivo derecho.

Las guías en consignación a remate feria, tendrán una validez de treinta (30) días a contar de la fecha de su otorgamiento.

TÍTULO XIV

Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 204.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos de la zona rural municipal, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 205.- Se entenderá por zona rural, todo el territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 206.- La base imponible estará constituida por el número de hectáreas.

CAPÍTULO III

Contribuyentes

Artículo 207.- Son contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO IV

Pago

Artículo 208.- El gravamen anual a que se refiere el presente Título, se liquidará en las fechas de vencimiento que se establezcan.

Artículo 209.- Otórgase a los contribuyentes de esta Tasa, un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado para cada cuota, siempre que al momento de otorgarse el beneficio no registre deuda anterior o, en su defecto, se halle incorporada a un plan de regularización tributaria con cumplimiento al día, a la fecha que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda.

TÍTULO XV

Derechos de Cementerios

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 210.- Por los servicios de inhumaciones, traslados, exhumaciones, remociones o reducciones, depósito de ataúdes y urnas, cuidado y limpieza, construcciones, por concesión de uso de terrenos y uso de bóvedas, transferencias de concesión de uso de terrenos y uso de bóvedas, arrendamiento de sepulturas, arrendamiento de nichos, cremación de cadáveres, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 211.- Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, y en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes instituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras, que se realicen en los cementerios.
- b) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, responden solidariamente, el transmitente y el adquirente.

CAPÍTULO III

Pago

Artículo 212.- El pago de los derechos a que se refiere este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de sepulcros o bóvedas, en el Cementerio La Loma, serán por noventa y nueve (99) años y las concesiones de uso de bóvedas, en el Cementerio Parque, serán por cincuenta (50) años.

En estos casos el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada la concesión bajo pena de revocación.

Artículo 213.- Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuare la introducción dentro de los cinco (5) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado sin derecho a reclamar importe alguno. Igualmente cuando por circunstancias extrañas a la Municipalidad se retire el ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamar devolución de lo pagado.

Artículo 214.- En el caso de producirse el retiro de un ataúd de un nicho para ser depositado en una bóveda arrendada al efecto no se reintegrará al titular importe alguno.

Artículo 215.- Las concesiones de uso de terrenos a perpetuidad son transferibles, ya sea a favor de terceros, por transmisiones entre herederos o cesiones entre condóminos.

Artículo 216.- Las concesiones de uso de nicho para ataúdes o urnas de restos o ceniceros son por un período máximo de dieciocho (18) años y un plazo mínimo de tres (3) años. Vencido el plazo máximo citado, se podrá renovar la concesión de uso cuando se verifique la disponibilidad de nichos. Dicha renovación será por un plazo mínimo de dos (2) años, debiendo abonarse los derechos pertinentes de contado y por anticipado, excepto lo previsto en el inciso d) del artículo 230 de la presente ordenanza.

Artículo 217.- En los casos de obra en bóvedas o panteones del Cementerio La Loma, no se cobrará el derecho de refacciones sobre los trabajos siguientes: Blanqueo o pintura, remiendo de revoques, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteren la capacidad, estructura resistente o distribución de la bóveda o panteón.

TÍTULO XVI

Tasa por Servicios Varios

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 218.- Están comprendidos en este Título los servicios que se presten y que no deben ser incluidos en los títulos anteriores.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 219.- Son contribuyentes de este Título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios.

CAPÍTULO III

Base Imponible

Artículo 220.- La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XVII

Exenciones

Artículo 221.- Estarán exentos de la TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional o Provincial, afectados exclusivamente a escuelas, servicios de salud, justicia y a seguridad pública, o afectados a planes de vivienda categorizados como de interés social
- b) Los inmuebles de la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos afectados a templos y sus dependencias, incluyéndose a los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita, escuelas, hospitalares y hogares o asilos pertenecientes a los mismos.
- c) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos, destinados a vivienda de uso permanente.
- d) Los inmuebles del Parque Industrial "General Savio" o aquellos comprendidos en la Ley Provincial de Promoción Industrial N° 10547, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 10411.
- e) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones de fomento.
- f) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones mutualistas afectados a sus oficinas administrativas y servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de

productos farmacéuticos, siempre que se trate de actividades de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas.

- g) Los inmuebles pertenecientes a las Sociedades Cooperativas de Consumo y Trabajo, afectados a sus oficinas administrativas y/o actividades específicamente vinculadas con su objeto, en forma directa sin concesiones ni figuras análogas.
- h) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas, cuando sean cedidos a establecimientos educacionales públicos y gratuitos, para el desarrollo de sus actividades específicas, o que dediquen parte de sus instalaciones a la promoción de deportes federados amateurs.
- i) Los inmuebles pertenecientes a los sindicatos, centrales de trabajadores y obras sociales, destinados a sus oficinas administrativas, campos deportivos y a los servicios sociales afectados exclusivamente a asistencia de la salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa sin concesiones y otras figuras análogas.
- j) Los inmuebles donde funcionen las sedes de los organismos de dirección de los partidos políticos reconocidos.
- k) Los inmuebles afectados al régimen del Código de Preservación Patrimonial, dispuesto por Ordenanza N° 10075, sus modificatorias y decretos reglamentarios, con los alcances allí dispuestos.
- l) Las salas donde se ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada. En caso que el inmueble estuviera afectado parcialmente a otra actividad, la exención alcanzará sólo a la superficie del inmueble vinculada con la realización de tales actividades.
- m) Los inmuebles pertenecientes a centros de jubilados, pensionados y tercera edad afectados a sus sedes administrativas, incluyéndose sectores en lo que se desarrollen actividades en forma gratuita.
- n) Los inmuebles pertenecientes a veteranos de guerra o conscriptos ex combatientes de Malvinas o sus derecho habientes: cónyuge o hijos menores, afectados a su casa habitación.
- ñ) Los inmuebles propiedad de y donde funcionen entidades de bien público, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea propender a la habilitación, rehabilitación, tratamiento y educación de personas con deficiencia o discapacidad o enfermas; asimismo cuando sea el de protección, rehabilitación y educación de personas en estado de desamparo.
- o) Los inmuebles pertenecientes a empresas donde se instalen, amplíen y relocalizan plantas industriales, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 13287.

Excepto para los incisos a) y h) la presente exención alcanzará sólo a los inmuebles edificados.

Artículo 222.- Estarán exentos de la TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS:

- a) De pleno derecho los organismos o empresas del Estado que se especifican a continuación:
 - 1.- Entes Estatales prestadores del servicio de aguas y desagües cloacales.

- b) Las sociedades cooperativas de servicio público y consumo.
- c) Las asociaciones mutualistas y obras sociales.
- d) Las empresas radicadas en el Parque Industrial "Gral. Savio", con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 10411.
- e) Las salas donde se ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada.
- f) Los Pequeños Hogares para la Tercera Edad.

Artículo 223.- Estarán exentas de la TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, las actividades ejercidas por:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, de pleno derecho, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
- b) Los comercios que realicen actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radio y televisión, en este último caso, el beneficio se circunscribirá a los servicios de teledifusión abierta que estén destinados a su recepción directa por el público en general, quedando excluidas las emisoras de televisión por cable, codificados, de circuito cerrado y toda otra forma por la que perciban ingresos de usuarios abonados al sistema.
- c) Las sociedades cooperativas de servicios públicos, consumo, trabajo y turismo.
- d) Las asociaciones mutualistas y obras sociales vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- e) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial "General Savio" o comprendidas en la Ley Provincial de Promoción Industrial N° 10.547, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 10411.
- f) Las instituciones de bien público, religiosas, asociaciones de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados y pensionados, todos ellos en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna de su producido entre los asociados.
- g) Las entidades gremiales en las actividades vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- h) Las empresas que ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizados como de exhibición condicionada, exclusivamente por las citadas actividades.
- i) Los Pequeños Hogares para la Tercera Edad, por su actividad específica.
- j) Los complejos turísticos con base educativo - ambiental, que desarrollen actividades de tipo didáctico - recreativo - culturales. Dichos ingresos deben ser generados por la empresa en el lugar de desarrollo de las actividades mencionadas.
- k) Las asociaciones civiles sin fines de lucro por su actividad relacionada con la prestación de servicios de la salud de manera directa. La exención dispuesta en la presente no alcanzará a los ingresos de dichas asociaciones provenientes del

desarrollo de actividad industrial o comercial, aún cuando estuviera vinculada con el área de salud.

- l) Las empresas que instalen, amplíen o relocalizan plantas, con los alcances dispuesto por Ordenanza N° 13287.

Artículo 224.- Estarán exentos de los DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, las publicidades o propagandas realizadas por:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria, de pleno derecho.
- b) Las instituciones de bien público, en cuanto correspondan a su objeto específico.
- c) Las instituciones religiosas, en cuanto correspondan a su objeto específico.
- d) Las asociaciones mutualistas y obras sociales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- e) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial "Gral. Savio", con los alcances establecidos en la Ordenanza N° 10411.
- f) Las asociaciones de fomento, cooperadoras, entidades de jubilados y pensionados, clubes sociales y deportivos, en cuanto correspondan a su objeto específico.
- g) Las entidades gremiales, en cuanto correspondan a su objeto específico y se trate de actividades vinculadas con su administración y con servicios asistenciales de salud, realizados en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.
- h) Los elencos y artistas locales reconocidos por el Departamento Ejecutivo.
- i) Las empresas que ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada, en cuanto se refieran a la sala o a los espectáculos que allí se brindan.
- j) Las empresas nucleadas en la Cámara de Recreación y que desarrollem su actividad durante el año en el distrito de General Pueyrredon. No estarán comprendidas en el presente las empresas cuya actividad principal sea la explotación de juegos electrónicos.

Artículo 225.- Estarán exentos de los DERECHOS POR VENTA AMBULANTE:

- a) Las personas de escasos recursos.
- b) Los lustrabotas.
- c) Los vendedores de diarios y revistas.

Artículo 226.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OFICINA:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) Las personas de escasos recursos y empresas radicadas en el Parque Industrial "Gral. Savio", por las actuaciones en las que se tramite la exención.
- c) Las asociaciones de fomento por las actuaciones en que se tramita la exención.

- d) Cuando la resolución del Juzgado de Faltas o de Alzada, en su caso, absuelva al imputado, éste está exento del pago de los derechos establecidos en los artículos 70º y 73º de la Ordenanza Impositiva, sin más trámite.
- e) De los derechos establecidos en el ordinal 77) del artículo 28º de la Ordenanza Impositiva, los agentes que cumplan en forma exclusiva funciones de conductor de vehículos oficiales en las instituciones que a continuación se detallan: Departamento de Bomberos Mar del Plata, Bomberos Voluntarios Sierra de Los Padres, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de General Pueyrredon.
- f) Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas de los establecimientos educacionales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- g) Los Pequeños Hogares para la Tercera Edad, por las actuaciones en que se tramita la exención.
- h) Las empresas que instalen, amplíen o relocalicen plantas industriales, con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 13287.
- i) Las actuaciones iniciadas ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor, en cuanto se relacionen con sus funciones.

Artículo 227.- Estarán exentos de los DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN originados en la construcción y/o las demoliciones en inmuebles de su propiedad conforme con las disposiciones vigentes, realizadas por:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria, de pleno derecho.
- b) Las instituciones religiosas destinadas a templos religiosos y sus dependencias.
- c) Las entidades de bien público, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- d) Las entidades deportivas, siempre que estén afectadas a sus fines específicos y no estén afectadas a actividades deportivas rentadas.
- e) Las asociaciones mutualistas y obras sociales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas. Asimismo, estarán incluidos los planes de vivienda realizados por las mencionadas entidades.
- f) Los establecimientos educacionales privados que tengan subvención estatal, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- g) Las sociedades cooperativas de viviendas.
- h) Las empresas radicadas en el Parque Industrial "Gral. Savio", con los alcances dispuestos en la Ordenanza N° 10411.
- i) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia.
- j) Viviendas económicas construidas por planes oficiales.
- k) Viviendas tipo D y/o E de la planilla de categorías que no excedan de 90 m².
- l) Edificios multifamiliares tipo D y/o E de la planilla de categorías destinados a vivienda de empleados y/u obreros, construidos mediante préstamos bancarios o de instituciones oficiales o privadas, en un cincuenta por ciento (50%).
- m) Edificaciones destinadas a viviendas de uso permanente categorías D y/o E que se localicen en las áreas rurales del Partido y que no excedan de 90 m².

- n) Asociaciones de fomento, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- ñ) Las entidades gremiales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas. Asimismo, estarán incluidos los planes de vivienda realizados por las mencionadas entidades.
- o) Las empresas que instalen, amplíen o relocalicen plantas industriales, con los alcances dispuestos por la Ordenanza Nº 13287.
- p) Las entidades de jubilados y pensionados, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.

Artículo 228.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria. En este último caso, cuando la empresa, sociedad u organismo estatal a cargo de la prestación de un servicio público tenga, por el contrato de concesión, la obligación de efectuar contribuciones a favor del Municipio en función de sus ingresos y siempre que las mismas no tengan una afectación específica, se entenderá que son comprensivas en este derecho.
- b) Las instituciones benéficas y culturales, incluidas las entidades de jubilados y pensionados.
- c) Las instituciones religiosas.
- d) Las entidades deportivas.
- e) Las asociaciones mutualistas.
- f) Los establecimientos educacionales no oficiales, que tengan subvención estatal.
- g) Las personas discapacitadas de escasos recursos que tengan escaparates o kioscos en la vía pública (Ordenanzas Nºs. 4204 y 4549).
- h) Los locales consulares y residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en su representación.
- i) Los vecinos beneficiarios de las obras de extensión de gas natural domiciliario.

Artículo 229.- Estarán exentos del DERECHO A LOS JUEGOS PERMITIDOS, las entidades deportivas, a excepción de la explotación de juegos electromecánicos o electrónicos.

Artículo 230.- Estarán exentos de los DERECHOS DE CEMENTERIOS:

- a) Las personas de escasos recursos, por sepulturas en tierra, cuando el servicio lo preste la Municipalidad, incluyéndose los Derechos de Inhumación.
- b) El tránsito de cadáveres entre Municipios.
- c) Las transferencias de panteones entre entidades mutualistas.
- d) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos totales no superen la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400.-), estarán exentos en un cincuenta por ciento (50%) de los

Derechos de Cementerios en concepto de renovación de nichos, correspondientes a los cónyuges e hijos menores o incapacitados o padre o madre a cargo al momento del fallecimiento.

- e) Los servicios o permisos destinados a ex soldados combatientes en las Islas Malvinas y Zona de Exclusión, comprendidos en la Ley N° 23.109 y a un familiar directo de los mismos.

Artículo 231.- Estarán exentos de la TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, destinados a escuelas o servicios asistenciales o a seguridad pública en forma específica.
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- c) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas, cuando sean cedidos a establecimientos educacionales públicos y gratuitos, para el desarrollo de sus actividades específicas.
- d) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos.
- e) Los inmuebles del Parque Industrial "General Savio" o aquellos comprendidos en la Ley Provincial de Promoción Industrial N° 10.547.
- f) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones de fomento.
- g) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones mutualistas.
- h) Los inmuebles pertenecientes a instituciones de bien público.
- i) Los inmuebles pertenecientes a entidades de jubilados y pensionados.

Artículo 232.- Estarán exentos de la TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA:

- a) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial "Gral. Savio", con los alcances establecidos en la Ordenanza N° 10411.

Artículo 233.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS VARIOS, en lo que respecta a los arrendamientos establecidos en el artículo 77º de la Ordenanza Impositiva vigente:

- a) De pleno derecho el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades.
- b) La Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos.
- c) Las asociaciones vecinales de fomento.

Artículo 234.- Para ser beneficiarios de las presentes exenciones deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

- 1.- Se trate de personas de sesenta (60) años o mayores de tal edad o incapacitados impedidos de trabajar o menores huérfanos.
- 2.- Los ingresos del peticionante y su grupo familiar conviviente no deben superar la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-).
- 3.- El peticionante o su cónyuge deberá ser contribuyente de una sola propiedad inmueble, con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma

permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000.-). Se exceptúa la condición de residir en forma permanente para el caso de que el peticionario se encuentre por su condición física o mental internado en un geriátrico o establecimiento asistencial habilitado como tal, reconocido y debidamente verificado y se constate que la propiedad no se encuentra habitada o lo esté sólo por su cónyuge.

Si el solicitante fuera condómino y reuniera todos los requisitos precedentes el beneficio será del cincuenta por ciento (50%).

- 4.- Analizada por el Municipio su situación socio económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos.

Las exenciones en la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Mejorado de la Red Vial Municipal que se otorguen a personas de escasos recursos, se podrán extender hasta transcurridos tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año de la solicitud. Producido el vencimiento, procederá la renovación automática del beneficio siempre que se reúnan las condiciones exigidas a la fecha de la renovación, bajo declaración jurada a presentar en los plazos que se establezcan, y sin perjuicio de las comprobaciones que el Municipio pudiere realizar.

b) INSTITUCIONES RELIGIOSAS:

- 1.- Estar inscriptos en el fichero de cultos.
- 2.- Presentar declaración jurada indicando la afectación de los inmuebles.

c) INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO:

- 1.- Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público que determina la Ordenanza N° 9010.
- 2.- En el caso del inciso ñ) del artículo 221, las entidades deberán suscribir con la Municipalidad un convenio mediante el cual se comprometan a brindar, como contraprestación, becas para la utilización de sus servicios. El citado beneficio procederá cuando las entidades desarrollen las actividades específicas citadas sin fines de lucro, previo informe favorable del Departamento Ejecutivo.

d) ENTIDADES DEPORTIVAS:

- 1.- Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Deportivas que determina el Decreto N° 1218/78.
- 2.- Para los casos de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.
- 3.- Para los casos de los Derechos a los Juegos Permitidos, con excepción de los electromecánicos o electrónicos, la explotación debe efectuarse en forma directa sin concesiones ni otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna entre los asociados.

e) ASOCIACIONES MUTUALISTAS:

- 1.- Ajustar su cometido de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.321 y de acuerdo con certificación extendida por el Ministerio de Bienestar Social.

2.- Para acceder a la exención de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública deberá presentar declaración jurada indicando la afectación de los inmuebles.

f) ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES:

1.- Acreditar fehacientemente que se hallan incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando al expediente por el cual tramitan la exención, copia autenticada de las resoluciones ministeriales que así lo dispongan.

g) SOCIEDADES COOPERATIVAS:

1.- Acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y/o en el Instituto Provincial de Acción Cooperativa.

h) ASOCIACIONES DE FOMENTO:

1.- Estar inscriptas como tales en la oficina de Asuntos de la Comunidad del Partido de General Pueyrredon.

i) ENTIDADES GREMIALES Y OBRAS SOCIALES:

1.- Acreditar la respectiva personería gremial para actuar como tales. Las obras sociales deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).

j) VIVIENDAS ECONÓMICAS O DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR PLANES OFICIALES:

A los efectos de gozar los beneficios de la exención de los Derechos de Construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de viviendas económicas y hasta 70 m² de superficie cubierta.
- 2.- Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.
- 3.- Que en todos los casos la institución oficial que ejecuta y/o financia las obras, extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente, se ajusta a los requisitos establecidos por este artículo.
- 4.- Que la determinación del carácter de vivienda económica sea efectuada por la institución a través de la cual se ejecuten o financien las obras.

Para el caso de los inmuebles del Estado Nacional o Provincial destinados a planes de vivienda categorizados como de interés social, se deberá acreditar fehacientemente la titularidad del inmueble. En todos los casos, la exención corresponderá hasta la fecha de posesión o escritura por parte del adjudicatario, lo anterior. Tratándose de planes realizados por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, el citado organismo deberá presentar una declaración jurada anual al principio del ejercicio fiscal de la afectación total de las parcelas. En caso de verificarse que la afectación real no se corresponde con dicha declaración, se perderá el beneficio otorgado.

k) VIVIENDAS COLECTIVAS DESTINADAS A EMPLEADOS Y/U OBREROS:

- 1.- Acreditar fehacientemente el carácter de empleado u obrero de cada uno de los destinatarios.
 - 2.- Se deberá acompañar la respectiva certificación de la institución crediticia.
 - 3.- Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.
- l) EMPRESAS RADICADAS EN EL PARQUE INDUSTRIAL "GENERAL SAVIO" O COMPRENDIDAS EN LA LEY PROVINCIAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL N° 10.547:
- 1.- En el caso de empresas radicadas en el Parque Industrial, se deberá acreditar la radicación y habilitación municipal.
 - 2.- En el caso de empresas comprendidas en la Ley N° 10.547, se deberá acreditar fehacientemente el beneficio impositivo acordado por Resolución del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y habilitación municipal.
- En todos los casos, las exenciones se extenderán conforme los plazos máximos establecidos en cada norma.
- Cuando las empresas estén comprendidas en la Ley Provincial de Promoción Industrial n° 10.547 y no estén radicadas en el Parque Industrial "General Savio", la exención se otorgará a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.
- m) AGENTES QUE CUMPLAN EN FORMA EXCLUSIVA FUNCIONES DE CONDUCTOR DE VEHÍCULOS OFICIALES:
- Para los casos indicados en el inciso e) del artículo 226 de la presente, toda solicitud deberá estar avalada por la institución u organismo correspondiente mediante nota en la que se certifique el cumplimiento en forma exclusiva de las funciones de conductor.
- n) SALAS CINEMATOGRÁFICAS Y TEatraLES:
- 1.- Para obtener el beneficio en la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se deberá ser titular de dominio y presentar declaración jurada indicando la afectación del inmueble. Para la procedencia de la exención, deberán suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.
 - 2.- Para obtener el beneficio en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.
- ñ) VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS:
- 1.- Veteranos de guerra: deberán presentar certificado otorgado por la Jefatura del Estado Mayor del arma a la que pertenezcan, que acredite su desempeño en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

2.- Conscriptos ex combatientes de Malvinas: deberán acreditar tal condición mediante cédula otorgada por el Ministerio de Defensa, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.109.

3.- El inmueble deberá tener el carácter de vivienda única y de permanente habitación para él y/o su grupo familiar.

o) COMPLEJOS TURISTICOS CON BASE EDUCATIVO - AMBIENTAL:

Las empresas interesadas en la exención establecida por la presente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Organizar circuitos de visitas educativas, con entrega a los asistentes de material didáctico pedagógico.

2.- Desarrollar actividades durante once (11) meses del año, como mínimo.

3.- Destinar una parte de sus ingresos a la preservación, cuidado y reproducción de la flora y la fauna, fundamentalmente de especies autóctonas que se hallen en peligro de extinción.

4.- Realizar sus registraciones contables de forma tal que se individualice perfectamente cada tipo de ingresos.

5.- Otorgar a la Municipalidad de General Pueyrredon, en forma gratuita, un cupo de entradas que posibilite la asistencia de la totalidad de los alumnos pertenecientes a los establecimientos municipales que dicten clases en los ciclos: nivel inicial, educación general básica y polimodal, y a los niños y ancianos pertenecientes a sus hogares y guarderías.

p) CENTROS DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y TERCERA EDAD:

1.- Acreditar estar reconocidos y debidamente inscriptos en el Registro Municipal de Entidades de Jubilados, Pensionados y Tercera Edad.

q) PEQUEÑOS HOGARES PARA LA TERCERA EDAD

1.- Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ordenanza N° 13.647.

Artículo 235.- En caso del otorgamiento parcial de una exención, el contribuyente deberá cumplir con la totalidad de las obligaciones tributarias como requisito para tramitar la renovación y/o mantener los beneficios de la misma.

Artículo 236.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando la norma tributaria expresamente lo establezca. En los demás casos, deberá ser solicitada por el interesado.

La solicitud de exención revestirá el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 237.- A los efectos de los beneficios, el interesado deberá presentar la solicitud antes de producirse la exigibilidad de los gravámenes. En aquellos casos en

que la obligación del pago nazca simultáneamente con el uso o goce del servicio, la solicitud de exención deberá presentarse en el momento en que se utilice el servicio.

Artículo 238.- La exención sólo operará sobre el pago; corresponderá a partir de la fecha de solicitud, excepto cuando se verifique que las condiciones requeridas para la procedencia de la exención se encontraban vigentes en períodos anteriores no prescriptos y adeudados al momento de resolver lo solicitado. En caso de haberse iniciado acciones judiciales por dichos períodos, el reconocimiento anterior no libera al contribuyente que no hubiera solicitado la exención oportunamente del pago de las costas y gastos respectivos.

Se considerarán firmes los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

La no subsistencia de alguna de las condiciones o requisitos deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiere producido, las falsedades u omisiones harán aplicable lo dispuesto en el artículo 239.

Cuando el beneficio solicitado esté referido a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, Derechos de Construcción y Derechos de Cementerios, el mismo sólo comprenderá el caso concreto motivo de la solicitud y no se extenderá a situaciones futuras, las que requerirán el respectivo nuevo pedido.

En todos los demás casos el acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones o normas legales que la establezcan, y las condiciones o requisitos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 239.- La falsedad u omisión de datos consignada por el peticionante en la Declaración Jurada, será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con más sus intereses correspondientes desde la fecha en que debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la Ordenanza Fiscal sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, no pudiendo tramitarse una nueva solicitud de exención durante los cinco (5) ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se determinara la falsedad u omisión.

Artículo 240.- La Municipalidad dispondrá de realización de la verificación de los comprobantes suministrados por los interesados, a través de los organismos técnicos pertinentes.

Artículo 241.- La presentación de la solicitud de exención no interrumpe los plazos acordados para el pago de los respectivos tributos. En el supuesto de otorgarse el beneficio de haberse ingresado por el contribuyente los derechos o tributos correspondientes se procederá a su reintegro.

Artículo 242.- En todos los casos de solicitud de exenciones se regulará el procedimiento para la obtención de la Resolución de acuerdo a las normas fijadas, por la Ordenanza N° 267/80.

Artículo 243.- Quedan extinguidas por remisión las obligaciones tributarias devengadas al 31 de diciembre de 1986, cuando el sujeto pasivo fuese el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las empresas o sociedades de propiedad estatal, cuando según las normas fiscales vigentes en los respectivos ejercicios les hubiese correspondido la exención de haberse solicitado el beneficio.

Artículo 244.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente el Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de conceder exenciones, en aquellos casos en que se advierta una necesidad manifiesta y donde la exigibilidad del gravamen tornare irrazonable.

TÍTULO XVIII

Disposiciones Generales

Artículo 245.- Deróganse todas aquellas disposiciones de carácter tributario sancionadas por Ordenanza del Municipio, con exclusión de aquellas referidas a contribuciones de mejoras.

Artículo 246.- Comuníquese, etc..